

273
24



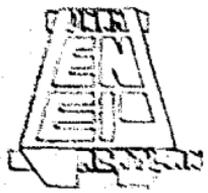
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
DERECHO

SISTEMA VALORATIVO PROBATORIO EN
EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
EN MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

VIRGINIA ANA LUISA SAHAGUN GUADARRAMA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO 1. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

- 1.1 Introducción
- 1.2 Concepto
- 1.3 Objeto
- 1.4 Organo
- 1.5 Medio de Prueba
- 1.6 Clasificación de las Pruebas
- 1.7 Carga de la Prueba
- 1.8 Desarrollo de la Prueba, Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valoración.

CAPITULO 2. LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

- 2.1 Planteamiento
- 2.2 La Confesional
 - 2.2.1 Generalidades
 - 2.2.2 Clase de Confesión
 - 2.2.3 La Prueba Confesional en el Proceso Laboral
 - a) Su Ofrecimiento
 - b) Su Admisión
 - c) Su Desahogo
- 2.3 La Documental
 - 2.3.1 Generalidades
 - 2.3.2 Concepto
 - 2.3.3 La Prueba Documental en el Proceso Laboral
- 2.4 La Pericial
 - 2.4.1 Generalidades
 - 2.4.2 Concepto
 - 2.4.3 La Prueba Pericial en el Proceso Laboral
 - a) Su Ofrecimiento
 - b) Su Admisión

- c) Su Desahogo
- 2.5 La Inspección
 - 2.5.1 Generalidades
 - 2.5.2 Concepto
 - 2.5.3 La Prueba de Inspección en el Proceso Laboral
 - a) Su Ofrecimiento
 - b) Su Admisión
 - c) Su Desahogo
- 2.6 La Testimonial
 - 2.6.1 Generalidades
 - 2.6.2 Concepto
 - 2.6.3 La Prueba Testimonial en el Proceso Laboral
 - a) Su Ofrecimiento
 - b) Su Admisión
 - c) Su Desahogo
- 2.7 La Presuncional
 - 2.7.1 Generalidades
 - 2.7.2 Concepto
 - 2.7.3 La Prueba Presuncional en el Proceso Laboral
- 2.8 Instrumental de Actuaciones
- 2.9 Las Fotografías y en General
Todos los Medios Aquellos Apor-
tados por los Descubrimientos
de la Ciencia
- 2.10 Las Audiencias de Ofrecimiento
Admisión y Desahogo de Pruebas
 - 2.10.1 Etapa de Ofrecimiento de Pruebas
 - 2.10.2 Etapa de la Admisión de las Pruebas
 - 2.10.3 Etapa del Desahogo de las Pruebas

CAPITULO 3. LA CARGA DE LA PRUEBA

3.1 Concepto

- 3.2 La Carga de la Prueba en el Derecho Procesal Civil
- 3.3 La Carga Procesal y Carga de la Prueba
- 3.4 La Carga de la Prueba en el Código de Procedimientos Civiles
- 3.5 La Carga de la Prueba en el Procedimiento Laboral
- 3.6 La Inversión de la Carga de la Prueba
- 3.7 Jurisprudencia
- 3.8 Obligación de las Partes y en Especial de los Patrones en Materia de Documentos

CAPITULO 4. SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

- 4.1 Introducción
- 4.2 Sistema de la Prueba Libre
- 4.3 Sistema de la Prueba Legal o Tasada
- 4.4 Sistema Mixto
- 4.5 Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1.1 INTRODUCCION

La teoría general supone una unidad de principios, los cuales adquieren calidad de fundamentales o básicos en los que se pueden estructurar sistemas variados, y si existen dichos principios en materia de pruebas judiciales, basta pensar en la necesaria igualdad probatoria, igualmente - en el principio de inmediación, concentración, contradicción, etc. que unidos a otros como por ejemplo el objeto, - fin y clasificación se configura la teoría general de la -- prueba, reconociendo la necesidad de que cada rama del derecho por razones de naturaleza o política legislativa, guarda sus propias modalidades en las referentes a las formalidades que se exigen para el ofrecimiento , admisión, desahogo, y valoración de las pruebas; a continuación explicaremos cada uno de los principios considerados de importancia, basándonos en el reconocimiento que hace el Maestro Devis - Echandía:

Principio de Inmediación.- Este consiste en la presencia necesaria del juzgador, el cual dirige la recepción y toma participación activa en el desarrollo de las pruebas el cual establece el contacto directo del juzgador con las partes y testigos, éste principio se convierte en garantía jurídica, porque evita que la controversia se convierta en una contienda privada, en donde la prueba no tendría carácter de acto procesal.

Principio de Igualdad de Oportunidad Probatoria.-- Este principio se convierte en fundamental, tanto en el campo de la prueba como en el campo del derecho, porque viene a ser un reflejo dentro de la teoría general de la prueba,

de la igualdad que las partes deben observar ante la Ley.-- Por medio de éste principio se trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador proporcione sean iguales en cualquier momento del proceso para ambas partes.

Principio de Concentración de la Prueba.- Este principio garantiza a las partes en el juicio unidad, en cuanto al desahogo de las pruebas a los efectos de que el conocimiento del juzgador se pueda obtener por medio de la confrontación de los diversos elementos probatorios, porque si la práctica se divide en la recepción de las pruebas, corre el riesgo de que se desvirtuen algunas de ellas y si es así se convierte en principio rector de todo sistema de pruebas, sea cual sea la rama del derecho en que se desarrollen, el que estas pruebas deban recibirse en una sola audiencia buscando la concentración de las mismas.

Principio de Contradicción de las Pruebas.- Por medio de este principio se establece la oportunidad procesal de que la parte contra quien se ofrezca una prueba, pueda conocerla y controvertirla, haciendo uso del ejercicio de su derecho de contraprueba.

1.2 CONCEPTO

En la doctrina no existe un criterio igual para definir o conceptuar lo que es la prueba. Algunos autores definen ésta en atención a la etimología de la palabra; otros a la función que desempeña en un juicio, o simplemente en cualquiera circunstancia de la vida. Más a pesar de que no existe una definición idéntica, todos los autores bien de Derecho Civil, Penal o Laboral coinciden en la esencia.

Ciertos tratadistas sostienen que la prueba comprende dos hechos distintos; "uno que se puede decir es el hecho principal: es aquel cuya existencia se trata de pro-

bar; y otro el hecho probatorio que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o negativa de hecho principal" en virtud de las cuáles, algunos autores definen la prueba atendiendo a uno y otro hecho (1)

Ahora bien, la palabra prueba se deriva del adverbio latino "Probe" que significa honradamente, porque se -- considera que actúa con honradéz el que prueba lo que pretende, hay otros tratadistas que han afirmado, que etimológicamente proviene de la palabra "Probandum" que significa experimentar, patentizar, hacer fé, respecto de alguna cosa.

Como podemos observar la palabra prueba gramaticalmente ha mantenido uniformidad através de la historia en -- cuanto a su significado.

El capítulo de la prueba es, dentro del Derecho -- Procesal el fundamental, ya que quién prueba los hechos de la demanda, o los de las excepciones, según se trate, de an temano tiene ganado el juicio. Por ello Jeremías Bentham di jo: que el arte del procedimiento, era el arte de la prueba.

Carlos Lessona afirma que "probar significa hacer conocidos para el Juez, los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser".

Este concepto está claro y concreto, ya que aclara los hechos controvertidos y dá la certeza al juzgador.

"La prueba es la demostración legal de la verdad - de los hechos controvertidos en el proceso". (2)

Rafael de Pina manifiesta que: "La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (3)

Para Carnelutti las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso in genere; sin ellas dice el derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin. - Por esto se dice que: "quien tiene un derecho y carece de los medio probatorios para hacerlo valer ante los Tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho". (4)

Alberto Trueba Urbina señala que: La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso.

Leonardo Prieto Castro nos dice: "Prueba es la actividad que desarrollan las partes con un Tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación -- (que no necesita siempre ser de hechos), o para fijarla a los efectos del proceso". (5)

La prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso. La prueba es una demostración, una comprobación de la verdad con la característica de la verdad porque se desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido.

La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho. Por lo tanto las aportaciones procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos en que se fundan sus acciones y excepciones, es decir sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso descansa indudablemente, sobre la fase incommovible de la prueba; ya que las alegaciones de los hechos sin prueba carecen de eficacia, o sea que las pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso son meras sombras de derecho.

El Jurista Francés Domat, señala: hay una prueba -

in genere, aquélla que presuade una verdad al espíritu y -- prueba jurídica, el medio regulado por la Ley, para descubrir la verdad de un hecho controvertido.

Nicero Alcalá Zamora expresa que: "En sentido estricto por prueba debemos entender el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial, acerca de los elementos indispensables para la descisión del litigio metido a proceso". (6)

Eduardo J. Couture esboza los conceptos de la prueba, uno desde el punto de vista de las partes, y otro a modo de resumen, y así establece "que es una forma de crear la convicción del Magistrado, esto por cuanto hace a las partes y a modo de resumen sobre el concepto de la prueba - en Materia Civil, nos dice que por tal se entiende un método de contralor de las partes proposiciones de las partes". (7)

De los diversos conceptos de pruebas que hemos - transcrito, resalta el hecho de que todos convergen en considerarla como el medio de proporcionar al juzgador argumentos suficientes para demostrar la verdad o falsedad de un hecho o cosa.

1.3 OBJETO

Kisch nos expresa que el objeto de la prueba está formado fundamentalmente por los hechos.

Nuestra Ley Federal del Trabajo considera como objeto de prueba, los hechos acerca de los cuáles las partes no los hubieren confesado en la demanda y su contestación, y el artículo 777 del mismo precepto legal establece: que las pruebas deben de referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

Ramírez Fonseca dice que el objeto de la prueba es

tá constituido por los hechos dudosos o controvertidos que estan o pueden estar sujetos a pruebas.

Marco Antonio Ofaz de León señala que por objeto - de prueba se entiende lo que se puede probar, todo aquello - en general sobre lo que puede recaer la acción de probar.

Rafael de Pina establece que "el objeto de la prueba lo son los hechos dudosos o controvertidos, es decir que una vez fijada la litis de un proceso, todos aquéllos hechos que no fueron ciertos o confesados deberán estar sujetos a prueba". (8)

"Diferentes tratadistas han negado a las presuncionales el carácter de prueba, aduciendo que el objeto de la prueba es producir la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia de un hecho, lo que no se presenta en el caso de las presuncionales, en donde el legislador, - al establecerlas no se propone producir en el órgano jurisdiccional un grado más o menos elevado de convencimiento?" (9)

El Objeto de la Prueba en el Proceso Laboral; este tema es muy importante en la teoría de la prueba porque, el proceso surge de un litigio entre las partes, tendiente a - resolver lo que resulta de los hechos controvertidos, constituyen el objeto de la prueba, conforme el contenido del - litigio y la sustancia que anima al proceso; es por ésto -- que se dice que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, por eso se entiende que el que afirma tiene la carga de probar, esto significa que el objeto de la prueba es lo que se debe probar, es lo que se afirma. Nuestra Ley Federal del Trabajo no lo determina así, pero en el proceso laboral se tiene por sentado que el objeto de la prueba son los hechos afirmados -- por las partes.

puntualiza: "Es un principio de Derecho Procesal que solo - los hechos deben ser objeto de la prueba. Por lo que respecta al Derecho, se admite la prueba únicamente del Derecho - Extranjero, del Derecho Consuetudinario y de la Jurisprudencia". (10)

Tomando en cuenta este principio podemos decir que el objeto de la prueba recae sobre los hechos. Ahora bien, los hechos son susceptibles de prueba, pero en determinados procesos no todos los hechos quedan sujetos a prueba, por - que algunos no necesitan, por no tener relación con la litis planteada en los escritos de demanda y su contestación. Las pruebas tendrán que vincularse a los asuntos sobre los cuáles se litiga, de no ser así las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán que desecharlas, en el momento procesal oportuno, o al dictar el laudo. Nuestra Ley Federal del Trabajo lo establece en su artículo 779. Tampoco los hechos admitidos o confesados requieren de prueba, porque si ya fueron confesados por las partes sería perder tiempo en el proceso laboral, el desahogo de ellos; esto lo refuerza el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, los hechos presumidos por la Ley no necesitan prueba, puesto que sobre ellos recae una presunción legal.

Couture nos explica la Presunción Legal es una proposición normativa, acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se denomina relativa si no admite prueba en contrario se dice que es absoluta; que ni las presuncionales legales ni las judiciales son medios de prueba.

Si todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la Ley, no es necesario probar que el demandado conocía sus obligaciones jurídicas. Tomando en cuenta lo anterior deducimos que no es necesario que el trabajador pruebe en el proceso, que el patrón conoce lo establecido en la Ley Federal del Trabajo por lo que se refiere

a la regulación del salario, ya que existe la presunción absoluta de que el patrón sabe de dichas disposiciones.

Según Marco Antonio Díaz de León: El Derecho en el enjuiciamiento laboral si admite prueba, y puede ser objeto de ella y dice que una cosa es tener por supuesto el conocimiento del Derecho Laboral y otra muy diferente el que se le excluya de prueba, en cuanto a lo primero y dado el principio de que el Juez conoce el derecho y por lo tanto no se le requiere probar, hace notar que en la Junta de Conciliación y Arbitraje intervienen como integrantes del órgano jurisdiccional, representantes lejos especialmente del lado del trabajador, en los cuáles no se puede fincar la presunción de que dominan el Derecho, como se supone es sabido -- que el Juez profesional sí lo domina; ya que en la mayoría de las veces su nombramiento corresponde a situaciones de orden político sindical, y no por conocimientos jurídicos, por tal motivo no se puede mantener en forma absoluta, en lo que se refiere a la Materia Laboral el principio lura no vit curia (el Juez debe conocer el Derecho) por esto resulta relativo por no decir inaplicable en la rama procesal. - Esto no tiene nada que ver con el principio de derecho establecido de que la ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento, ya que la validez y vigencia de las normas jurídicas no se desvirtúa por el hecho de que se les viole, o -- sean ignoradas, sino más bien es cuestión de demostrar su existencia para aplicar al caso que corresponda.

Procede la prueba del Derecho, en cuanto a que en el proceso laboral ante la Junta, se llegara a negar la existencia de alguno de sus artículos, si eso llegase a suceder, la prueba se produciría exhibiendo la Ley y demostrando la redacción de dichos artículos. Otro caso sería el de los Contratos Colectivos de Trabajo, ya que este es el contenido de un Derecho Laboral Autónomo creado por los Sindicatos, Obreros y los Patrones, es frecuente que se produzca prueba acerca de sus preceptos, es decir del Derecho que de ellos emanan. A este principio de contratos nuestra Ley

Federal del Trabajo los convierte en un Código supletorio - del mismo, ya que el Derecho Laboral que regirá va a ser el que se desprenda, mínimo en lo referente a jornada de trabajo, los días de descanso y vacaciones, monto de salarios. - Estos conceptos se pueden ampliar a todas las estipulaciones que ambas partes convengan, pero no podrán concertar -- condiciones menos favorables para los trabajadores a los ya establecidos en el artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, Costumbre Laboral y Jurisprudencia, con esto se dice que el Derecho si se prueba en cuanto a lo laboral. Porque cuando se tenga una duda sobre el Contrato Colectivo, es indispensable producir prueba y ésta se obtiene acudiendo a los Archivos de las Juntas Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, en donde están depositados los -- textos originales de los Contratos Colectivos. Por lo que se refiere a la Costumbre como lo establece el artículo 17 de nuestra Ley Federal del Trabajo que es fuente de Derecho Laboral y que admite prueba, tenemos por ejemplo en materia de honorarios, vacaciones.

Y es así como Marco Antonio Díaz de León dice que siguiendo la opinión anterior de Gonzalo Armienta, señala - que admite prueba el Derecho Extranjero, el Derecho Consuetudinario y la Jurisprudencia.

Nosotros no estamos de acuerdo en que el Derecho y la Jurisprudencia sean objetos de prueba, puesto que son -- preceptos legales ya establecidos y es obligación del juzgador conocer y aplicar el Derecho, lo mismo que la Jurisprudencia, en dichos casos lo que se vá a hacer es exigir la - aplicación de dichos preceptos.

Y para reafirmarlo tenemos el artículo 1197 del Código de Comercio que señala: "Sólo los hechos estan sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde - en Leyes Extranjeras; el que las invoca oee probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso". Con ésto se deduce que sólo el Derecho Extranjero estará sujeto a prueba.

En nuestra Legislación Laboral se admite que el De recho quede relevado de prueba, y el artículo 878 en sus -- fracciones IV y VIII establece que: IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo -- de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en -- la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explica -- ciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas -- haran que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en con -- trario. La negación pura y simple del derecho, importa la -- confesión de los hechos. La confesión de éstos no extraña -- la aceptación del derecho; VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofre -- cimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de -- acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a -- un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Según la Corte los hechos notorios son aquéllos -- "Cuya existencia es conocida por todos o casi todos los -- miembros de un cierto círculo social, en el momento que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de ral -- modo que no hay al respecto duda ni discusión alguna". (11)

El Derecho salvo raras excepciones, es objeto de -- prueba, ya que es obligación del juzgador conocer el Dere -- cho sólo si se trata del Derecho Extranjero, el cual sí de -- be probarse; igualmente por lo que hace al Derecho Consuetu -- dinario en varios Países, en su mayor parte Europeos, el -- juzgador no tiene porqué estar versando, aún en el supuesto caso de que ese tipo de Derecho tenga validéz en su País, y mucho menos en Derecho Estatutario, es decir en el impuesto no por el Estado sino por pequeñas corporaciones en virtud de autorización estatal.

En infinidad de situaciones el hecho objeto de la prueba no interesa por sí, sino para llegar al convencimien -- to de otro, como es el caso de indicio, o para demostrar la

autoridad de un medio de prueba (no credibilidad del estigo; autenticidad del documento).

1.4 ORGANO

Según González Bustamante "El órgano de la prueba - es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia, de un hecho, circunstancia, según su personal observación". (12)

Este concepto es muy restrictivo ya que solamente - se refiere a las personas físicas que concurren al proceso - como las únicas que pueden suministrar los informes, o en su caso, proporcionar los medios de convicción al juzgador, siendo lo cierto que existen infinidad de Instituciones que sin necesidad de concurrir al proceso suministran informes sobre la existencia de un hecho circunstancia, como sucede tratándose del Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, - Instituto Mexicano del Seguro Social, y un sin fin de Orga--nismos, aún más un Tribunal distinto de aquél en que se ventila el proceso, puede ser Organo de Prueba.

1.5 MEDIO DE PRUEBA

Según Goldschmidt, medio de prueba es: "Todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que puede suminis- - trar apreciaciones sensoriales; en otras palabras cursos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial y exteriorizaciones del pensamiento, documentos, certificados, - dictámenes, declaraciones de parte y juramento)". (13)

En forma similar se pronuncia Prieto Castro, ociendo que medio de prueba es "El instrumento corporal o mate- - rial cuya apreciación sensible constituye para el Juez la -- fuente de donde ha de obtener los motivos para su convicción sobre la verdad o no, del hecho que se trata de probar, como

la cosa que es inspeccionada por él, el documento que examina etc." (14)

"Los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el Organó Jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad". (15)

El Derecho Procesal del Trabajo corresponde al método enunciativo, ya que acepta medios probatorios no previstos en la Ley. Esto lo confirma el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de prueba son según Chiovenda: "Las razones que produce, mediata o inmediatamente, la convicción del Juez, por ejemplo la afirmación de un hecho de influencia en el juicio realizada por un testigo ocular, la observación directa de un daño, hecha por el Juez sobre el lugar. Los motivos no son, sin embargo simplemente las razones, si no también las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial". (16)

1.6 CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Con respecto a este rubro tenemos que los tratadistas han establecido diversas clasificaciones, aunque en principio han seguido dos grandes categorías que son: las pruebas propiamente dichas y las presunciones.

Respecto a la naturaleza del proceso, Rafael de Pina expresa que la prueba puede ser penal o civil, clasificación que no va de acuerdo con la evolución que han sufrido el Derecho Penal y Civil, ignorando que actualmente hay otras ramas del Derecho como son: Derecho Laboral, Administrativo, Agrario, Mercantil, etc.

Según el grado de convicción que produce en el Ju-

ez, la prueba se ha dividido en plena y semiplena, la primera es la que alcanza un valor positivo que permite ser aceptada sin el temor de incurrir en error, y la semiplena según Rafael de Pina no debe considerarse como prueba verdadera, ya que no es otra cosa que prueba frustrada. En modo alguno consideramos adecuada esta clasificación, pues si -- atenemos al momento en que la prueba se ofrece, debemos considerar que el oferente estima que todas y cada una de sus pruebas convencerán al juzgador de lo cierto o falso del hecho ó cosa que pretende, salvo de que se trate de una prueba destinada exclusivamente a dilatar el procedimiento; para el oferente sus pruebas tienen un sentido de convicción pleno, y si nos atenemos al momento en que el juzgador otorga a cada una de las pruebas que aportaron las partes un valor, debemos concluir diciendo que en ese momento las pruebas X y Z tienen o no valor probatorio pleno, así el Juez -- nos dirá la confesional del actor o demandado tiene valor probatorio pleno por haberse reunido las particularidades -- que establece determinado ordenamiento, así mismo, puede -- afirmar que la testimonial del actor no hace prueba plena, según su criterio y considerará finalmente que el peritaje rendido por uno o varios peritos, hace prueba plena, como -- vemos, en ese momento una prueba tiene o no valor pleno.

Esta clasificación no debe existir ya que no se -- puede concebir que una prueba tenga valor probatorio semipleno; ó tiene valor pleno o no lo tiene. Además se podría pensar que al aceptar esta clasificación, el tratadista que está otorgando a una prueba un determinado valor, está prejuzgando sobre su fuerza de convicción.

Las pruebas además se dividen en directas o indirectas, las primeras son aquéllas que sin interferencia de ninguna clase demuestran la realidad o certeza de los hechos, e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho pero recayendo en, o por mediación de otros con los que aquél está íntimamente relacionado.

Otra división que hace Rafael de Pina de la prueba,

en reales cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material; y personales si conducen a la certeza mediante el testimonio humano. Consideramos que la inclusión por parte de este autor, del vocablo - testimonio, es afortunada. En efecto debe reputarse que la confesional es, dentro de esta clasificación una prueba personal, lo que constituiría un grave error; para salvarlo -- consideramos pertinente cumplir el citado vocablo testimonio humano por el dicho humano.

De Pina también divide las pruebas en originales - cuando se refieren a primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presenciales del hecho; e inoriginales cuando se trata de segundas o copias o de testigos que han depuesto por referencia.

El mismo autor clasifica las pruebas en históricas y críticas, diciendo que la primera es aquella que se concreta a la observación personal del Juez frente al hecho a probar, o en la de terceras personas aptas para representar lo ante él; y que la crítica se traduce en una operación lógica en virtud de la cual partiendo de un hecho conocido, - se llega a otro desconocido que pueda también probarlo.

Con relación al tiempo en que se produce la prueba algunos autores la han dividido en simple o constituida (en el proceso) y preconstituida (con anterioridad al proceso). Niceto Alcalá Zamora hace igual división sólo que a la simple o constituida la llama constituyente. Este mismo autor también divide las pruebas en: de cargo y de descargo, según se sirva a los fines de la acusación o de la defensa, y sea cual fuere la parte que la produzca, y por último las - divide en genérica y específica, según se contente con establecer la existencia objetiva del delito y se dirija a individualizar a sus autores.

Leonardo Prieto Castro hace una división de las -- pruebas en principal y contraprueba, siendo la primera la -

verdad de los hechos afirmados por la parte que pretende derivar de ellos las consecuencias jurídicas establecidas por la Ley y contraprueba la que aporta la parte contraria (que no sufre la carga de probar) para demostrar la falta de verdad de las afirmaciones de la otra y desvirtuarla.

La afirmación de este autor no es correcta, cuando nos dice que la prueba principal está destinada a derivar - las consecuencias jurídicas establecidas por la Ley, puesto que así expresado, tal parece que la contraprueba no tiene por objeto derivar otras consecuencias jurídicas establecidas por la misma Ley; para probar esta crítica citaremos el siguiente ejemplo: ante la Junta de Conciliación y Arbitraje ocurre un trabajador demandando diversas prestaciones derivadas del despido injustificado que se dice fué objeto -- por parte de su patrón, éste en la audiencia de demanda y - excepciones manifiesta que no es verdad, que en algún momento haya despedido a su trabajador, sino que por el contrario, fué el trabajador quien abandonó el trabajo. Ante ésta situación el trabajador para en caso en que llegare a probar su afirmación, actualizará en su beneficio la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional reglamentado por la Ley Federal del Trabajo. En este -- ejemplo vemos que las pruebas del trabajador sirvieron para derivar las consecuencias jurídicas establecidas por la Ley. Asimismo si el patrón el que prueba plenamente la inexistencia del despido y el abandono del trabajo por parte del actor, igualmente a pesar de que dentro de la clasificación - expuesta por Prieto Castro, deben considerarse sus pruebas como contrapruebas.

1.7 CARGA DE LA PRUEBA

Para Uevis échancia, la carga de la prueba es: "una noción procesal que contienen las reglas del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez, como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza so

bre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables". (17)

Con esta definición se comprende que la carga de la prueba viene siendo una noción procesal la cual contiene una regla de juicio indicándosele al Juez como debe fallar.

Comtore afirma que la carga de la prueba "quiere decir en primer término, en su sentido estrictamente procesal, requerimiento del legislador a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos; el principio del que solo el que afirma está -- obligado a probar, siendo un continuador del onus probandi del Derecho Romano". (18)

Trueba Urbina expresa que: "La carga de la Prueba ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos, entre ellos Rosenberg, como la teoría de las consecuencias de la omisión probatoria, la teoría de la carga -- en el proceso moderno no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o alegados". (19)

Con respecto a las pruebas las partes contendientes se encuentran sujetas a una doble imposición procesal, que es, primero la de afirmar el o los hechos, y segundo -- la de probar el o los mismos. En forma por demás excepcional, las partes están obligadas a probar el Derecho.

La carga de la prueba supone un paso acelerante, -- tendiente a saber quien prueba, cual de los sujetos que actúan en el proceso (el actor, el demandado, el Juez) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del

debate.

Se trata sin duda del problema más complejo y delicado en toda esta materia. La doctrina de debate hace si glos frente a los problemas de este punto, que afectan tanto a los principios doctrinales, como también a la política de la prueba.

La carga de la prueba en el procedimiento laboral, primeramente veremos que intervención tienen las Juntas en la carga de la prueba, y así tenemos que por lo que respecta al impulso del procedimiento, existen o se conocen dos sistemas: Dispositivo e Inquisitivo.

El sistema dispositivo se caracteriza por la necesidad de que sean las partes las que impulsen el proceso, y el sistema inquisitivo se caracteriza por que puede mover el procedimiento el Órgano de Jurisdicción con independencia de las partes.

"En el procedimiento laboral tienen cabida los -- dos sistemas, pues las Juntas, independientemente del derecho de las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento através de la facultad de ...ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad ..." (20)

Dentro de la doctrina procesal, dominante en los procesos donde el principio dispositivo es el que priva, es normal afirmar que es a las partes a quienes corresponde la tarea de probar, porque son ellos quienes conocen mejor los hechos del litigio, además cada una de las partes tiene interés de ganar en el juicio y para esto se tiene que demostrar lo que se afirma en el proceso.

Antes de continuar diremos que entendemos por par

te, y así decimos que en forma general ésta es una porción del todo, entrando al campo jurídico y en una relación - - obrero patronal vendría siendo la persona que se obliga a prestar el servicio y la otra es la que paga el salario, y por tal motivo se aprovecha de ella, procesalmente hablando se dice que las partes hallan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje denominándose así a los litigantes del debate procedimental que se disputan en el laudo final, la tutela jurisdiccional de su respectiva pretensión.

Basándose en esto Carnelutti expresa: "En lo más alto de la escala está el Juez. No existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula sobre la cátedra y merece esta superioridad". (21)

Las partes vienen siendo los sujetos de un contrato, por ejemplo tenemos al comprador y vendedor, al acreedor y al deudor, al arrendador y al arrendatario, se llama también así a los sujetos del contradictorio, o sea aquella disputa que se lleva a cabo entre el Ministerio Público y el defensor en los procesos penales. Y se denomina -- así porque estas divisiones y precisamente de esta división procede la parte, ya que cada una tiene interés contrario al del otro, por ejemplo el patrón no quiere cumplir con lo pactado en el contrato, y el trabajador quiere que cumpla, cada uno quiere su propio interés.

Por esto utilizan al nombre de parte los Juristas, pero el significado de parte es mucho más profundo, ya que convergen el ser y el no ser, y cada parte es ella misma y no la otra.

Goldschmitt nos explica que las partes son los sujetos de los derechos y de las cargas procesales. Que en todo proceso civil han de intervenir dos que, por lo tanto, no se conoce una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de otra persona, que se llama actor al que solici-

ta la tutela jurídica (is qui res in iudicio deducit), y demandado aquél contra quien se pide esta tutela (is contra quem res in iudicio deducitur), que no es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertida (es decir, de la res in iudicio deducta). Que el concepto de parte es por consiguiente, de carácter formal. Que por ello interesa especialmente determinar quién es parte, para los efectos del fuero de la litispendencia, de la cosa juzgada, de las costas, de la justicia gratuita, de la interrupción del procedimiento, de la exclusión de funcionarios judiciales, del derecho a negarse a testificar y de la capacidad para prestar juramento.

Que ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decidir absolutamente quien sea parte; más bien -- hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente reconocible. Que por lo mismo no se puede negar la de parte al que actúa en el proceso, con un nombre que no sea el suyo (por ejemplo un seudónimo) que igualmente es parte aquél cuya personalidad o poder de representación se atribuya a otra persona, aún cuando no le haya sido trasladada la demanda, por ejemplo la mujer cuyo papel en la demanda de divorcio haya sido asumida por la concubina del actor.

Las partes en el proceso dispositivo. Del proceso no derivan obligaciones procesales porque las partes actúan ya que los litigantes dentro del proceso actúan por interés propio, o sea que es facultad de las partes probar o no probar según sea su voluntad e interés, y éstos actúan en el proceso movidos por su propio interés conscientes que de no hacerlo pueden caer en situación desventajosa que incluso podrían perder el juicio. Esta actividad procesal motivada por el interés de cada parte tiene su base en el derecho y en la carga.

Couture explica: que en tanto que el derecho a rea

lizar un acto de procedimiento es una facultad que la Ley -- otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar - la demanda de producir prueba, de alegar de bien probado), - la carga es una combinación o compulsión a ejercer el derecho. Desde el punto de vista la carga funciona de dos maneras: por un lado el litigante tiene la facultad de contestar de probar, de alegar, en ese sentido es una conducta de realización facultativa, pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. - El riesgo consiste en que, si no lo hacemos oportunamente, - se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir -- sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Es decir, quien tiene la carga tiene que cumplir - por su propio interés teniendo la facultad de contestar, alegar y comprobar el hecho, de no hacerlo corre el riesgo de que el órgano jurisdiccional desestime la pretensión por insuficiencia de pruebas, aunque dicha parte esté asistida de razón. Porque las partes tienen la carga de suministrar todos los medios probatorios que demuestren las afirmaciones - que hicieron en el proceso, especialmente en los escritos de demanda y contestación.

Por tal motivo podemos decir que la carga no es - obligación, porque nadie puede obligar a ningún litigante a presentar sus pruebas.

Por eso se dice que las partes pueden probar o no - según el interés y voluntad, nada más que cuando el proceso esté inspirado en el principio dispositivo, el que afirma un hecho tendrá que probarlo, porque de no hacerlo así, el Orga no Jurisdiccional desestimará la pretensión de la parte que no rinda las pruebas, aunque esta esté asistida de razón.

La carga de la prueba en materia de trabajo, es actividad esencial de las partes; sin embargo en la Ley se au toriza a las Juntas a practicar de oficio diligencias probatorias ya recabar elementos de convicción necesarios, para - el mejor esclarecimiento de la verdad, en este caso como ya

hemos dicho, no puede hablarse propiamente de la carga de la prueba.

Nestor de Buen dice: "la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto podrá requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador". (22)

Algunos autores consideran que no es pertinente hablar de imposición u obligación, y emplean el vocablo interés, estimando que quien acude ante los Tribunales tiene interés en que sea él, al que la autoridad le conceda la razón y le extienda la protección de la Ley, aunque consideramos baladí el discutir el vocablo más aceptable, diremos que si el particular quiere verse protegido por las disposiciones de los tribunales, está obligado a probar sus afirmaciones ó negaciones, so pena de no alcanzar el éxito que pretende; por lo mismo, si durante la exposición de esta tesis empleamos los vocablos imposición, obligación o carga, no es sólo por simple tradición, sino porque consideramos que los mismos no repugnan a la más elemental lógica jurídica.

Dentro de nuestro ordenamiento procesal civil la afirmación de los hechos se realiza única y exclusivamente en la demanda, contestación de la misma, contrademanda (reconvención), y contestación a ésta: los hechos no afirmados en dichos actos procesales no pueden ser objeto de prueba.

Consideramos que la carga de afirmar los hechos tiene un doble aspecto, uno con respecto a la parte que afirma, a este aspecto diremos que por interés sólo deberá afirmar los hechos que pueda probar y con respecto al segundo, que en el momento de resolver la controversia está obligado a considerar exclusivamente en su sentencia, aquéllos hechos -

que fueron afirmados por las partes, como se establece en la Ley Federal del Trabajo.

Carga Procesal y Carga de la Prueba; en los procesos en que el principio dispositivo es el que priva, el legislador ha estimado que es conveniente conceder un poder a los particulares, para que tengan facultad tanto de iniciar el proceso como llevarlo a su conclusión, por medio de actos procesales establecidos por la Ley. Este poder faculta a las partes disponer del objeto del proceso y del proceso mismo, teniendo carácter público, por lo cual no se puede acomodar a su voluntad. Dicho poder pertenece al particular, por lo tanto el Organó Jurisdiccional, no puede tramitar el proceso sin que el particular ejercite ese poder. Igualmente el Juez no puede obligar al particular, a que se haga uso de esa facultad, significando esto que el principio dispositivo está vinculado a la fórmula *nemo iudex sine actore* (el proceso no puede iniciarse sin que la parte demande).

Carnelutti clasifica a las cargas procesales en sentido estricto, en cargas de impulso y cargas de adquisición. A la vez a la carga de impulso se le denomina de impulso inicial o de impulso subsiguiente, ya sea que se trate de iniciar el proceso o de hacer que prosiga. Las cargas que se refieren a informaciones, o a pruebas son las cargas de adquisición.

En el proceso las partes actúan movidas por una serie de cargas imperativas de sus propios intereses y así evitan que sobre ellas recaiga un perjuicio procesal.

La carga de la prueba es muy importante para el proceso, porque es fundamental, ya que afecta y gravita la conducta tanto del Juez como de las partes. Esta carga de la prueba se cumple por el propio interés de las partes, siendo una potestad facultativa que la Ley les reconoce, y cumplen lo evitan que el Juez desestime las afirmaciones y hechos que no sean probados y así el juzgador emitirá su sentencia.

Carga de la Prueba en el Procedimiento Laboral; como el proceso laboral se trata de una afirmación del actor y una negativa del demandado, es de vital importancia aportar o recabar pruebas para demostrar las afirmaciones de las partes. Por esto la Junta de Conciliación y Arbitraje, tiene -- que tomar en cuenta las afirmaciones o negativas a que hagan alusión los litigantes de sus respectivos escritos de demanda o contestación, los que deben ser probados en el curso de la instancia, representando así para las partes el dogma de la carga un elemento insalvable del proceso, el cual los motiva para producir la convicción de la Junta sobre los hechos fundatorios de sus pretensiones.

Esto para la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Organismo Jurisdiccional, representa el deber de juzgar según lo probado y alegado de acuerdo a los poderes instructorios y decisorios que la Ley le permita.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 763 señala que: las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan y puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad. Esto era incorrecto puesto que no era obligación de las partes probar, sino más bien es una facultad que ellos tienen, ejercitable a su entera voluntad para poder -- probar sus pretensiones y que la sentencia le sea favorable.

En cambio en la Ley de 1980, ya no aparece esta posición, de que las partes están obligadas a aportar pruebas y en su artículo 880 fracción I establece "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las de el demandado".

Otra innovación de esta Ley de 1980 es el referente

a la carga de la prueba, cuando exige al trabajador de ésta, en ciertos casos, y solo por lo que hace a la documental, y -- grabar en otros al patrón y así el artículo 784 de la citada Ley, señala en que casos la Junta eximirá de la carga de la -- prueba al trabajador. A pesar de esta innovación a la Ley, si- que faltando la regla general que establezca la carga probato- ría de las partes en el sentido de que corresponda al actor -- probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y al deman- dado los de sus excepciones.

A continuación transcribiremos Jurisprudencia defini- da por la Suprema Corte de Justicia, con el fin de esclarecer el sentido de la carga de la prueba en el Derecho Laboral.

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA, CARGA DE - LA PRUEBA.- Aún cuando es cierto que un contrato de trabajo -- puede determinar legalmente por voluntad de las partes o por - causas distintas, también lo es que si la parte demandada afir- ma que el contrato de trabajo terminó: En virtud de haber con- cluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido -- contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar la Junta en su con- tra no viola sus garantías. Por otra parte debe decirse que -- cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada es indispensable con toda claridad se exprese cual es esa - - obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determi- nado objeto de contrato.

Quinta Época:
Tomo LII Pág. 1982, Chavero Cándido y Coag.
Tomo LXI Pág. 3318, Sinclair Pierce Oil Co.

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LA- BORADO LOS DIAS DE.- No corresponde al patrón que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboran, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Quinta Epoca:

Tomo CXXXI Pág. 84 Amparo Directo 4806/55 Francisco Serrano 3 Votos.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa justificada la rescisión del contrato de trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo XCIII Pág. 1730, Amparo Directo 9408/46 Niel Watkins J. Mayoría de 4 Votos.

Tomo CXVI Pág. 43, Amparo Directo 199/51 Rangel López Filiberto, 5 Votos.

OBREROS, PRUEBA DE LA SEPARACION.- Tesis que deja a cargo del patrón la prueba de la justificación del despido, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran, materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patrones se cuidan de que ésta no se efectúe con la intervención o ante presencia de otras personas, que en su caso pueden testificar sobre la separación en forma cierta, y aunque es verdad que en algunos casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su despido, ello no obstante, como los patrones, cuando los trabajadores abandonan voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas, acerca de la ausencia del trabajador y aún pueden promover la rescisión del contrato de trabajo, si aquél abandono se prorroga por más de tres días, no puede ser impugnada la tesis de inculpa.

Quinta Epoca:

Tomo XCII Pág. 423, Domínguez Ignacio J.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando del patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca ad-

mitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso - se establece la presunción de que no fué el patrón quien - rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste el que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Sexta Epoca; Quinta Parte:

Vol. XII Pág. 126, Amparo Directo 1782/57 Miguel Angel Ceballos F.
Unanimidad de 4 Votos.

NIVELACION DE SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA.- Co--
rresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de la cantidad, cali--
dad, eficiencia y jornada, que aquel de categoría superior, con el que pretende la nivelación.

Sexto Epoca; Quinta Parte:

Vol. XC Pág. 34, Amparo Directo 665/58 Aaron Muñoz Franco, Unanimidad
dad de 4 Votos.

VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.--
Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber paga--
do al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obliga--
ción legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberia
ia satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone -
para el efecto.

Sexta Epoca; Quinta Parte:

Vol. XXVII Pág. 51, Amparo Directo 1863/59 Tránsito González Guz--
mán. Unanimidad de 4 Votos.

¿Todo lo que se afirma tiene que probarse? indis--
cutiblemente que todo lo que se afirma en los actos pro--
cesales a que hicimos referencia tiene que probarse. En --
efecto no lo necesitan: Las Normas Jurídicas Nacionales, -
los Hechos Notorios, los ya Probados o Confesados, y los -
que tienen a favor una Presunción Legal.

Cuando decimos que las Normas Jurídicas no necesil
tan prueba estamos aludiendo a aquéllas que se encuentran
vigentes en el país, sobre el cual ejerce su potestad el -

Juez. Los Hechos Notorios no reciben la carga de la prueba - en atención al principio de economía procesal, pues resultaría en verdad inútil probar un hecho que no se sabe cierto - por todo el mundo, los hechos ya Probados o Confesados se exceptúan también de la carga de la prueba, maxime que es obligación del juzgador, en el momento de fijar la litis, indicar cuáles son los puntos controvertidos y obligándose a admitir como pruebas, todas aquéllas que tengan relación con ellas.

Durante mucho tiempo el principio Romano de que Negativa non sunt probanda, estuvo vigente sin objeción; sin embargo, actualmente los hechos negativos también se encuentran sujetos a la carga de la prueba. La razón de ser de éste viraje es bien sencilla; cualquier frase negativa puede - volverse afirmativa, alterando los términos de la misma, por ejemplo si X ante los tribunales afirma no deberle a Y las rentas, esta negativa la convertimos en afirmativa diciendo que X ha pagado todas las rentas a Y, nuestro ordenamiento - Procesal Civil en su artículo 82 señala los casos en que están obligados a probar.

1.6 DESARROLLO DE LA PRUEBA

La Prueba dentro del proceso tiene varios estadios, pues es imposible concebirla estática, ya que el proceso es eminentemente dinámico, tales estadios son: la admisión, el ofrecimiento, desahogo y la valoración.

El ofrecimiento de toda prueba lo realizan exclusivamente las partes, y no resulta ser sino un anuncio por parte de ellas, en el que solicitan su recepción. Actualmente - se encuentran abolidas las formas sacramentales del ofrecimiento, sin las cuáles en otro tiempo se perdía el derecho, bastando que en el cuerpo escrito, de una manera inequívoca se expresa la idea de que dicho medio tiende a probar algo. Por lo que respecta a este momento procesal, es noto

riamente diferente al Proceso Civil del Derecho Procesal Laboral, puesto que dentro de la primera es indispensable ofrecer en el escrito de la demanda contestación a ella, reconvencción o contrademanda y contestación a ésta las pruebas -- que deben desahogar.

El ofrecimiento de pruebas es el acto por medio del cual, las partes a fin de probar sus acciones o excepciones, ocurren al Tribunal poniendo a disposición del mismo las -- pruebas en que basan sus pretensiones de obtener un fallo favorable.

En materia laboral, el ofrecimiento de pruebas no se realiza en el momento en que se presenta la demanda o se contesta la misma, en la reconvencción u en la contestación a ésta, sino que dicho ofrecimiento se lleva a una audiencia, en donde también se llevan las demás etapas procesales.

Las pruebas se pueden ofrecer en forma oral o escrita. Al ofrecerse la prueba escrita debe estar firmada por el oferente.

"El criterio sustentado por la Corte, para el caso de contestación es aplicable, evidentemente, al del ofrecimiento de pruebas. Es correcta la conclusión de la autoridad responsable en lo relativo a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al no estar firmado el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a que no se haya producido la correspondiente contestación ya que no es admisible, que a un escrito anónimo carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado se le otorgue eficacia jurídica". (23)

En segundo lugar el oferente debe comparecer personalmente a la audiencia. Al respecto vaya un criterio sustentado por mayoría de votos, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito: "Si la parte demandada no asistió personalmente, ni por conducto de su apoderado, ante la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excepciones, la Junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, apoyándose en el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral, sin que -- tenga relevancia que la parte demandada hubiera reproducido con anterioridad a la audiencia, por medio de un escrito, la contestación que dió ante la Junta de Conciliación".

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo Directo 90/74 Enrique Malcomado Avila. 30 de Septiembre de 1975. Mayoría de 2 Votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Hernán Ayuso C. Oisciente: Víctor Carrillo -- Ocampo, quien emitió su voto en el sentido de que no es indispensable la presentación personal del demandado, -- porque consta que por escrito dió contestación a la demanda y no es acreedor a la sanción establecida por el artículo 754 de la Ley Federal del Trabajo en vigor". (24)

La fracción II del artículo 880 de la Ley Federal -- del Trabajo, dice que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte. Sobre esto la Corte establece: "Mientras la Junta -- del conocimiento no declare mediante acuerdo, cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes están facultadas durante el desarrollo de la audiencia respectiva, para ofrecer las que considere pertinentes, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos, de manera que concurriendo a -- dichas circunstancias, las nuevas pruebas propuestas deben es timarse como oportunamente ofrecidas".

Amparo Directo 6074/74 Cesar Clei Gómez, 11 de Julio de 1975. Unanimitad de 4 Votos. Ponente: Jorge Saracero Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Por último las pruebas deberán ofrecerse acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

La Admisión es el segundo periodo del desarrollo de la prueba, y corresponde exclusivamente la función al juzgador, consistiendo en una manifestación de potestad, por virtud de la cual el Tribunal resuelve aceptar ciertas a todas --

las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que no se encuentra obligado a admitir todas ellas en atención a que es el juzgador el que señale las causas por las que ha de seguir todo proceso, pues no debemos olvidar que el procedimiento es de interés público. Con esto vemos que la Junta puede desechar las pruebas que conforme al derecho no hayan sido ofrecidas y también las que cuyo desahogo sea inútil por referirse a hechos no controvertidos, o hayan sido confesados por las partes. Al respecto la Corte ha sentado la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBA (S), CUANDO LAS JUNTAS PUEDEN DESECHARLAS.--

Conforme al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están facultadas para desechar las pruebas que estime improcedentes o inútiles. Esta disposición de la anterior Ley Federal del Trabajo, indica que sólo deben aceptarse aquéllas pruebas que tienen relación con los puntos controvertidos, porque las que no guardan relación con la litis, no tan solo son improcedentes, sino al mismo tiempo inútiles.

Amparo Directo 3919/70 Jesús Acevedo Acosta. Junio 26 de 1971.
5 Votos. Ponente: Maestra. María Cristina Salmorán de Tamayo.
Cuarta Sala. Séptima Época. Volumen 30. Quinta Parte. Pág. 52.

La tercera parte o fase la constituye el desahogo, en la cual no solamente intervienen las partes y el juzgador sino por su propia naturaleza intervienen terceros ajenos a la pugna consistiendo en un acto procesal, por virtud del cual se interroga al testigo, se absuelven posiciones por las partes, se agregan documentos públicos y privados a los autos, se agregan peritajes, se interroga a los peritos, se practican inspecciones judiciales, etc., dado el principio de la inmediatividad el juzgador está constreñido a estar presente en el desahogo de todas y cada una de las pruebas.

Las partes pueden interrogar libremente a las personas que participan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, igualmente se pueden hacer recíprocamente preguntas que crean convenientes, también puede exami-

nar los documentos y objetos que se exhiban.

La Junta está facultada a practicar diligencias que sean convenientes para esclarecer la verdad, y debe requerir -- a las partes a que exhiban los documentos y objetos de que se trate, igualmente las personas o autoridades ajenas al juicio, pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad cuando tengan conocimiento de hechos o documentos, están obligados a apor-- tarlos, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje se los requiera; pudiendo ésta hacer uso de medios de apremio para su -- cumplimiento.

PRUEBAS INDEBIDAMENTE ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN MATERIA LABORAL, VALOR DE LAS.- Si una prueba se admitió indebidamente y fué desahogada también contra texto expreso de la Nueva Ley Federal del Trabajo, a dicha probanza no debe otorgársele -- valor probatorio alguno.

Ejecutoria: Boletín Núm. 18. Junio 1975 P. 117 T.C. del Octavo Circuito A. D. 774/74. Pedro Ramírez Dávila. 14 de Julio de 1975. Unanimidad de Votos.

PRUEBA, DESAHOGO POR EXHORTO DE UNA.- Cuando se ordena el desahogo de una prueba por exhorto, al regresar éste diligenciado se pone a la vista de las partes por tres días para -- que exponga lo que a su interés convenga; si el afectado con -- una incompleta práctica de la prueba ordenada no hace manifiesta ción alguna, debe considerarse como una tácita conformidad con ello, por lo que no puede invocar, en un concepto de violación, defecto alguno, pues debió alegarlo ante la Junta responsable -- en el momento procesal oportuno.

Amparo Directo 2634/73 Gregorio González Muñoz y Otros Septiembre 21 de 1973. 5 Votos. Ponente: Maestro: Ramón Cañedo Aldrete. Cuarta Sala. Informe 1973. Pág. 55.

VIOLACIONES PROCESALES TACITAMENTE CONSENTIDAS. DESAHOGO DE PRUEBAS.- La violación procesal que cometa una Junta al no desahogar determinadas pruebas, debe estimarse consentida, -- por el hecho de que el interesado no solo insiste en el desano-

go de ellas, sino que fundamentalmente, solicite que se declare concluida la tramitación del juicio, sin que hayan sido recibidas.

Amparo Directo 2096/71 Efraín Tames Aguirre. Junio 19 de 1972. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Maestro: Salvador Mondragón Guerra. Cuarta Sala. Informe 1972. - Pág. 41.

PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA.

Si una parte en el juicio, a pesar de que aún no ha sido desahogada alguna de las pruebas que ofreció, solicita que se conceda término para alegar, tal manifestación de voluntad entraña el tácito consentimiento de la violación procesal que implica la falta de desahogo de su prueba y por tanto, dicha violación debe desestimarse.

Amparo Directo 3401/70 José Tejeda Serrano. Febrero -- 12 de 1971. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Maestro: Manuel Yáñez Ruíz, Cuarta Sala. Séptima Epoca. Volumen 26. Quinta Parte. Pág. 23.

Ahora bien, vamos a explicar el desahogo y ofrecimiento de las siguientes pruebas y así tenemos:

Confesional.- Si se trata de personas morales se desahogará por conducto de su representante legal, salvo que las partes soliciten que se cite personalmente a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa, igualmente a los miembros de las directivas de los sindicatos cuando sean propios los hechos que dieron origen al conflicto, o bien que les deban ser conocidos por razones de sus funciones, en la prueba confesional únicamente confiesan las partes, no obstante en materia laboral pueden ser llamadas a confesar personas ajenas al juicio.

PRUEBA CONFESIONAL. DESAHOGO DE LA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 fracción III de la Ley de Amparo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje violan las leyes de procedimiento, cuando una prueba confesional no es recibida de acuerdo a la Ley puesto que ningún dispositivo legal -

confiere autorización por economía procesal, una prueba confesional que fué propuesta para que se absolviera por varias personas, se acepte exclusivamente en la persona de cada una de ellas.

Amparo Directo 10048/68. Compañía Industrial Azucarera S.A. Abril 25 de 1969. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Maestro: Manuel Yáñez Ruíz. Cuarta Sala. Séptima Epoca Volúmen 4. Quinta Parte. Pág. 24.

En un momento determinado la prueba confesional puede cambiar su naturaleza, es decir puede cambiar a testimonial cuando la ofrece el empleado de la empresa y ya no trabaja en la misma, al momento de desahogarse la prueba, siempre que el actuario verifique tal situación. El cambio de la naturaleza de esta prueba debe hacerse en la audiencia citada para el desahogo por la Junta, quedando a cargo del oferente la presentación de los testigos.

Esto lo establece la Corte: "Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto no debe declarársele fictamente confeso, pues solo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con objeto de obtener su declaración". (25)

Amparo Directo 5890/67. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. Informe 1969. Cuarta Sala. Pág. 55.

Documental.- Al ofrecerse ésta, los documentos públicos o privados, deben exhibirse en el momento de ofrecer la prueba. Aunque así lo establezca la Ley, nuestro más alto Tribunal ha sentado el criterio de que es lícito acompañarlos a la demanda ó contestación: "Es cierto que la prueba puede desecharse si es presentada u ofrecida una vez que ha terminado la fase procesal en la que corresponde su ofrecimiento, pero si la Ley Laboral permite que se ofrezca durante la audiencia de ofrecimiento, por igual razón no debe existir inconveniente pa

ra que se acepte la prueba documental presentada con antelación, ya que ningún dispositivo de la Ley del Trabajo, lo prohíbe, ni establece como sanción del desechamiento de la prueba que se acompaña a los escritos de demanda o de contestación, al contrario una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas, no deben admitirse más, a menos que se refieran a hechos supervenientes o a tucmas de testigos recibidos en los términos del artículo 760 fracción X de la Ley en consulta". (26)

Arcaro Directo 3754/74. Petroleos Mexicanos. 23 de Enero de 1975. Laninimidad de 4 Votos. Ponente: - Jorge Saracho Alvarez. Boletín S. J. F. Séptima -- Época. Volúmen 73. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 40.

La Junta puede desechar la prueba documental cuando no se precisa el objeto de la misma y no se dicte la finalidad que se trata de probar, ya que ésta debe relacionarse con los puntos que con ella quieran probarse.

Cuando se ofrezcan documentos privados, es necesario distinguir si proceden de las partes o de terceros, si provienen de las partes y no son objetados, no necesitan ofrecer pruebas conducentes a su perfeccionamiento, ya que tiene valor probatorio pleno, al respecto la Corte dice: "si no se objetó el documento privado presentado por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente".

Arcaro Directo 2684/64. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 24 de noviembre de 1965. 5 Votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Cuarta Sala.

Si el documento privado es objetado, la objeción tiene que ser probada por quien la hace. Y la Corte señala: "En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".

Tesis de Jurisprudencia S. J. F. Séptima Epoca. Volúmen 66. Quinta Parte. Pág. 49.

Ahora bien si el documento privado proviene de terceros y es objetado, es obligación del oferente buscar su perfeccionamiento. "El perfeccionamiento de los documentos provenientes del oferente los objetiva en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba".

Amparo Directo 3175/75. Petroleos Mexicanos. 24 de Octubre de 1975. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: JORGE SARACHO ALVAREZ. Secretario: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Boletín S. J. F. Número 22. Cuarta Sala. Pág. 55.

La Prueba Pericial en el momento de ofrecerse debe señalar la materia sobre la que debe versar el peritaje. El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo señala en qué casos la Junta nombrará peritos correspondientes al trabajador.

El ofrecimiento de la Prueba de Reconocimiento o Inspección debe realizarse de acuerdo al artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, que señala lo siguiente: "la parte que ofrece la Inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y -- los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma". Al no cumplirse con este requisito la Junta puede desecharla.

PRUEBA DE INSPECCION. DESAHOGO DE LA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, es incuestionable que al desahogarse una prueba de inspección en forma distinta a la propuesta, se afectan las defensas de los quejosos, con trascendencia al laudo reclamado.

Amparo Directo 8284/66. Blas Segura Sánchez y Coags. Abril 9, 1969. 5 Votos. Ponente: Maestro Manuel Yañez Ruiz. Cuarta Sala. Séptima Epoca. Volúmen 4. -- Quinta Parte. Pág. 25.

Prueba Testimonial.- Al ofrecerse esta prueba deben - precisarse los hechos sobre los que declarararan los testigos, el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo establece: "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos - por cada hecho controvertido que se pretenda probar.
- II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;
- III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no haberlo se declarará desierta. Así mismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado; y
- IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en éste artículo en lo que sea aplicable.

La cuarta fase la constituye la valoración de las pruebas, la cual se reserva exclusivamente a las Juntas, procesalmente hablando, la misma se realiza en el momento de pronunciar su sentencia, consistiendo en una serie de análisis lógicos que efectúa para sopesar la fuerza de convicción que trae aparejada el medio de prueba.

Esta fase es muy importante, porque es el momento procesal decisivo en el juicio.

La valoración de la prueba es aquella operación inte-

licitiva que realiza la Junta con el objeto de verificar la concordancia entre el resultado de probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en el proceso. De acuerdo con esta actividad, la Junta de Conciliación y Arbitraje otorga a lo probado las consecuencias que su entender o conciencia le dicten, - según se lo autoriza la Ley, en relación con las premisas y hechos condicionados por la prueba para su aceptación como verdaderos en el laudo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Jeremías bentham, Tratado de las Pruebas Judiciales Compiladas por E. Dumont. Traducción del francés por Manuel Osorio Florit. Vol. I. Buenos Aires, Argentina 1959. Pág. 21.
- (2) Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo. 3ra. Edición. México 1975. Editorial Porrúa. Pág. 250.
- (3) De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 151.
- (4) De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México 1972. -- Pág. 262.
- (5) Prieto Castro Leonardo, Derecho Procesal Civil. Tomo I. Año 1946. Librería General Zaragoza. Pág. 296.
- (6) Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo, Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, Argentina 1945. Pág. 17.
- (7) Couture J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Año 1940. Pág. 101.
- (8) De Pina Rafael. Op. Cit. Pág. 155.
- (9) Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento La boral. 2da. Edición. Editorial PAC. México 1960. Pág. 91.
- (10) Díaz de León Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Proce sal del Trabajo. Textos Universitarios S.A. 3ra. Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 78.
- (11) Seminario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. CXIII.

Ira. Parte. Noviembre de 1966. 2da. Sala. Pág. 18.

- (12) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano. Año 1959. Pág. 336.
- (13) Goloschmidt James, Derecho Procesal Civil. Editorial Labor S.A. Año 1936. Pág. 257.
- (14) Prieto Castro Leonardo. Op. Cit. Pág. 209.
- (15) Ramírez Fonseca Francisco. Op. Cit. Pág. 83.
- (16) Ramírez Fonseca Francisco. Op. Cit. Pág. 82.
- (17) Bermúdez Cisneros Miguel, La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. 2da. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 15 D.F. Pág. 112.
- (18) Couture J. Eduardo, Op. Cit. Pág. 120.
- (19) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 374.
- (20) Ramírez Fonseca Francisco, Op. Cit. Pág. 96.
- (21) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 88.
- (22) De Buen Néstor, La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S.A. México. Año 1980. Pág. 58.
- (23) Ramírez Fonseca Francisco, Op. Cit. Pág. 103.
- (24) Ramírez Fonseca Francisco, Op. Cit. Pág. 104.
- (25) Ramírez Fonseca Francisco, Op. Cit. Pág. 110.
- (26) Ramírez Fonseca Francisco, Op. Cit. Pág. 111.

CAPITULO II

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

2.1. PLANTEAMIENTO

Para poder comprender mejor a las pruebas en particular considero conveniente, aunque de manera breve, hacer referencia a lo que se entiende por medios de prueba.

La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el Juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen de manera mediata o inmediata su convicción.

Siguiendo al Maestro Eduardo Pallares nos damos cuenta que considera como medio de prueba a todas las cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el Juez la certeza sobre los puntos litigiosos. (1)

Ahora Bien, en cuanto a la fijación de los medios o instrumentos de prueba, en el derecho probatorio del trabajo, no se determina de manera específica a cuales de éstos se puede recurrir y hacer valer, o sea, que el legislador consideró que dentro del procedimiento laboral deberán aceptarse todos los medios de prueba que las partes se puedan acopiar y aporten al juzgador, en la audiencia correspondiente; es necesario señalar también que establece como requisitos para ser aceptados el que no sean contrarios a la moral y al derecho (artículo 776). Fuera de esta limitación no existe otra, por lo mismo, se aceptan todos los medios que se conocen y los que puedan ser concebidos por la ciencia, la misma nos proporcionará la manera de probar algunos hechos y el juzgador podrá tener la certidumbre de los actos como resultado de ello o de su convicción personal.

Los medios de prueba que tradicionalmente se reconocen y utilizan, son los que se consignan en el artículo 776 de

la Ley Federal del Trabajo antes mencionada y son:

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial
- IV. Pericial
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de Actuaciones, y
- VIII. Fotografías y en general aquéllos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

2.2 LA CONFESIONAL

2.2.1 Generalidades

Prueba a la que también se ha denominado Probatio, -- Probantísima dentro de la doctrina tradicional y considerada como la reina de las pruebas.

Fué tal la eficacia atribuida a ésta prueba que en el procedimiento inquisitivo, operante en materia penal, se llegó a justificar y autorizar que se llegara a obtener haciendo uso de la violencia física, es decir, a través del tormento.

Actualmente tal concepto, al menos dentro del procedimiento penal, ha dejado de tener tal valor, pero sin dejar de ser considerada junto con las demás pruebas que en un momento dado puedan ser aportadas por las partes para que el juzgador pueda formarse determinada convicción acerca de la certeza sobre los puntos o hechos controvertidos, en virtud de que se ha comprobado que en muchas ocasiones las personas, denominadas -- por la esfera efectiva se declaran culpables de actos en los que han sido ajenos, ya sea por razones de parentesco, por amistad, gratitud, cariño, etc. para tratar así de excusar al auténtico responsable, figura que con más razón y frecuencia se observa entre ascendientes y descendientes o entre conyuges.

La palabra confesión proviene del Latín "Confesiosio" y significa declaración que hace una persona de lo que sabe, ex pontáneamente o interrogada por otra.

Para el Derecho Procesal Civil, en términos generales, siguiendo al Licenciado Manuel Mateos Alarcón se entiende como "el acto de prueba que realiza cualquiera de las partes por el que reconoce o admite en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario". (2)

Desde luego, debemos considerar que la Ley ha establecido siempre que la declaración de confesión debe provenir de una persona capaz de obligarse, con el objeto de que pueda serle atribuíble el reconocimiento que haga sobre la aceptación de una obligación o de un hecho susceptible de producir efectos de derecho. Este orden de ideas se fundamenta en el principio de que la confesión hace prueba plena contra quien la realiza, - siempre que no contenga hechos relativos a derechos no disponibles.

Se puntualiza además que la confesión versa normalmente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas pero sin llegar al extremo de considerar como confesión el reconocimiento expreso de la contraparte., la conducta exteriorizada de tal manera se traduciría entonces en completo allanamiento, tampoco deberá referirse a preceptos jurídicos ya que ello es de la competencia privativa del órgano jurisdiccional.

Se establece igualmente que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, por lo que se ha hecho mención a una definición genérica.

Toca ahora hacer referencia a la confesión judicial y en materia laboral, a la luz de nuestra Ley Federal del Trabajo.

En el proceso laboral se entiende por confesión a una declaración, pero como exteriorización voluntaria de una de las partes en virtud de la cual reconoce o admite, en su perjuicio,

la verdad de un hecho asseverado por el co-litigante.

El sujeto de la confesión debe tener capacidad para ser parte, debe tener capacidad procesal y legitimación, tales requisitos establecen una limitación a las personas morales, como las empresas y sindicatos, para poder confesar, debido a esto la confesión de estas últimas se habrá de presentar por medio de sus órganos o por quienes tienen la representación procesal de las mismas. Quienes carecen de capacidad procesal no pueden confesar y al efecto el artículo 23 de la actual Ley Federal del Trabajo establece que: "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas por ésta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política".

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les corresponda.

La legitimación supone que solo pueden confesar aquellos que por su relación con el objeto del litigio asumen la calidad de partes en el proceso.

2.2.2 Clases de Confesión

La confesión puede ser: Judicial o Extrajudicial; Simple o Clasificada; Directa o Indirecta.

La Confesión Judicial es la que exponen las partes, de manera espontánea o mediante interrogatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque la Ley Federal del Trabajo no la prevea y es Extrajudicial cuando se produce fuera de servicio.

La Confesión es Simple cuando se hace aceptando lisa

y llanamente la aceveración de la contraparte; es calificada -- aquella que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero -- agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

La Confesión es Directa cuando se rinde de manera expresa; es Indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a la audiencia correspondiente para absolver posiciones, tal actitud se considera como una confesión tácita de nuestro proceso laboral.

2.2.3 La Prueba Confesional en el Proceso Laboral.

a) Su Ofrecimiento.

El ofrecimiento es uno de los principales actos procesales del procedimiento probatorio, en virtud de que permite incorporar al debate la petición formal que hace una de las partes para que se cite a su contraria a declarar sobre los hechos del litigio.

En nuestro procedimiento laboral, las partes, para el ofrecimiento de la confesional deberán observar, los siguientes requisitos, de acuerdo con la actual Ley Federal del Trabajo.

I. Del ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 778) se propondrá en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento de admisión de pruebas.

II. Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación que no hubieran sido ya confesados por las partes. (artículo 777).

III. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

IV. Cuando se trate de una persona moral, basta que se cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal, quien quiera que éste sea y se legitime como tal, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o personalidad, pues esto último corresponde como carga a la persona moral. (ar

tículo 786)

De lo anterior nos podemos dar cuenta que la actual - Ley Federal del Trabajo ya no establece que se cite a la contra parte para que se presente a absolver posiciones personalmente, tal como lo establecía la Ley Federal del Trabajo de 1970, indicaba en el inciso a) de la fracción VI del artículo 760 lo siguiente: "Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en audiencia de recepción de pruebas".

Esa misma Ley establecía: (artículo 766) "En la recepción de pruebas de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. La persona que se presente a absolver posiciones - en representación de una persona moral, deberá acreditar que -- tiene poder bastante".

Lo normal era que comparecieran un apoderado general con facultades expresas para ese efecto (previstas con claridad en el artículo 2587 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

La nueva disposición que se dió con la reforma de - - 1980, es de en lugar del apoderado se requiere que las preguntas las conteste el representante legal (artículo 786), sin perjuicio de que subsista el derecho de llamar a los funcionarios de la empresa o sindicales para confesar sobre hechos propios.

Se ha considerado que la intención del legislador era la de hacer que los patrones o funcionarios de la empresa, entraran en conflictos laborales, fueran quienes acudieran a las audiencias de la etapas de conciliación, o a absolver posiciones de desahogo de las confesionales y de esta manera se excluyeran a los abogados y apoderados de las mismas, ya que alguno de ellos buscando o protegiendo sus intereses personales dilataban la solución del conflicto surgido, se pugnaba porque los --

mismos interesados fueran los que intervinieran directamente en su solución.

Esta intención del legislador en la práctica ha sido como siempre, no ha dado el resultado apetecido, ya que es necesario que los poderes para actuar en los conflictos laborales -- no solo se conduzcan al señalamiento de las facultades, sino -- que además se indique en ellos que se faculta al apoderado para actuar como representante legal, esto es, que en las escrituras constitutivas de las sociedades se concedan a los administradores plenas facultades y además las de sustituirlas para que -- otorgue poderes generales o especiales. Es decir, que la representación legal es una figura o función factible de transmitir, lo mismo sucede en organismos descentralizados. Tal acto de -- transmisión ha traído como consecuencia que la intención del legislador choque ante una barrera legal.

"Las partes podrán también solicitar que se cite a ab solver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos cuando -- los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos". (artículo -- 787).

Este artículo, amén de reivindicar la prueba confesional, aplica la tradicional confesión sobre hechos propios a car go de los representantes del patrón, considerados en el artículo 77 de la actual Ley, hasta aquéllos que por razón de sus fun ciones les deban ser conocidos.

Es de considerar lo anterior como impreciso ya que la organización de cada empresa es desconocida por las Juntas, por lo tanto, muchas veces la Junta, subjetivamente y sin fundamento alguno podrá admitir o desechar dicha prueba.

b) Su Admisión.

Para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje admitan legalmente la confesional, deberán tomar en consideración - las siguientes normas:

I. Que la prueba se refiera a las partes, pues con ello, además de respetar la naturaleza de la prueba (de otra manera sería testimonial), se dá cumplimiento al requisito de que se relaciona con hechos que estén contenidos en la demanda y su contestación.

II. Que tenga relación con la litis planteada, es decir, que se refiera a los hechos controvertidos cuando hayan sido confesados por las partes.

III. Que se haya ofrecido acompañada de los elementos - necesarios para su desahogo, como por ejemplo el señalamiento - de nombres y domicilios para que se cite a los que deban confesar. (artículo 780)

IV. Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando sea necesario el exhorto (artículo 791), en la Ley de 1970 se hacía referencia a ésto en el inciso (e) - fracción VI del artículo 760.

V. Que el ofrecimiento se haya hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refiere a hechos supervenientes.

Una de las reformas de que fué objeto nuestra Ley Laboral es la referente al ofrecimiento de las pruebas, por ejemplo, mientras en la Ley de 1970 através de su artículo 759 establecía: "La Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los die días siguientes".

En tanto que la Ley de 1960, en su artículo 778 establece: "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, -- salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testi

gos.

Es decir, que las pruebas se deben presentar en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y - admisión de pruebas.

Se establece también que en el mismo acuerdo que admite las pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración para la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. (artículo 863)

Una vez cumplidos estos requisitos de forma la Junta - admitirá la prueba de confesión, para tal efecto secretará:

I. Que se cite a quien deba confesar para que concorra personalmente a absolver posiciones, en la audiencia de recepción de pruebas, aunque no lo hubiera solicitado el oferente.

II. Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.

III. Cuando lo haya pedido el oferente se ordenará que se cite a absolver posiciones, personalmente, a los directores, administradores, y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o de administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios.

IV. La orden de citación a los absolventes será con el apercibimiento de tenerlos por confesos de las posiciones que se les articulen y que se hayan calificado de legales.

V. Se señale el día y hora para su desahogo.

VI. Cuando se tenga que girar exhorto, que abra el pliego de posiciones, se hará copia de las que fueran aportadas y - las guardará en sobre cerrado (en el secreto de la Junta) bajo su estricta responsabilidad y remitirá el original, también en sobre cerrado con las posiciones aportadas para que la Junta - exhortada reciba la confesional en los términos señalados por la exhortante.

VII. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas está

regulada por el artículo 660, la Ley de 1970 lo hacía a través de la fracción VI del artículo 760; las pruebas serán ofrecidas: primero por el actor, luego por el demandado que además podrá objetar las de su contraparte y éste podrá hacer lo mismo con las del demandado; estando en el tiempo las partes podrán ofrecer -- nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte. Si el actor necesita ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos y que se desprenden de la contestación de la demanda, podrán pedir la suspensión de la audiencia y se le otorguen los diez días señalados por la Ley a fin de preparar dichas pruebas; las pruebas se deberán ofrecer por las partes en observancia del capítulo VII, Título Catorce; concluido el ofrecimiento la Junta determinará qué pruebas admite y cuáles desecha.

c) Su Desahogo.

Previos los trámites del ofrecimiento de la prueba confesional, en la audiencia respectiva, se procederá a su desahogo ante la autoridad jurisdiccional, bajo los siguientes requisitos:

I. La parte que se presente a absolver posiciones lo hará en el día y hora señalados por la Junta, deberá legitimarse como tal, es decir deberá identificarse fehacientemente o en su defecto ser reconocida plenamente por la contraria como la persona que por su nombre fue citada para absolver posiciones.

II. Quien vaya a absolver posiciones en representación de una persona moral deberá acreditar que tiene poder bastante para hacerlo.

III. Las posiciones deben ser claras y concretas, contendrán un solo hecho, deben ser redactadas en forma afirmativa y versarán sobre los puntos controvertidos y ser propios de la absolvente o de su representada; las personas morales absolverán posiciones a través de sus representantes legales, la personalidad del confesante se determina normalmente por el contrato de mandato o el estatuto social, problema sencillo en las sociedades y asociaciones reconocidas por el derecho ya que la indivi--

ualización del legitimado surge generalmente del documento constitutivo.

IV. La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos controvertidos, así como aquellas que considere incidiosas o inútiles pero en tal caso fundará su resolución. Son incidiosas las que tratan de ofuscar la mente de quien las ha de contestar y obtener así una confesión contraria a la verdad; - las que versan sobre hechos que previamente hayan sido confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no existe controversia. (artículo 790 fracción II). Las posiciones se podrán formular oralmente o por escrito exhibido en el momento de la audiencia.

V. Hecha la protesta de conducirse con verdad, el absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor no podrá valerse de algún borrador de respuestas pero sí le es permitido hacer uso de notas o apuntes si es que a juicio de la Junta los considera necesarios para auxiliar su memoria. (artículo 790 fracción III)

VI. Las contestaciones se harán de manera afirmativa o negativa y si el absolvente lo estima pertinente, podrá agregar las explicaciones que desee o las que la Junta le pida. (artículo 790 fracción VI)

VII. Si se niega a responder, la Junta lo percibirá de inmediato de tenerlo por confeso en caso de persistir en su negativa, lo mismo sucede en caso de que conteste con evasivas. (artículo 790 fracción VII)

VIII. En relación a la citación de las personas ofrecidas para el desahogo de la confesional para hechos propios, cuando ya no presten sus servicios para la empresa demandada ésta última es tafa obligada a proporcionar a la Junta el último domicilio que tenga registrado de ellas y de esa manera puedan ser citadas y no se lesione de manera alguna al oferente de la prueba.

IX. Se establece también que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes y sin necesidad de ser ofrecidas como pruebas, las manifestaciones contenidas, las constancias y -- las actuaciones del juicio. (artículo 794)

Hecho el análisis del procedimiento que guarda la prue-

ba confesional en la instancia laboral, se desprende que la misma, una vez producida no puede tener los alcances absolutos que muchos procesalistas, en el campo o materia civil le otorgan al grado de considerarla como la reina de las pruebas, sin embargo, en la práctica diaria en los juzgados es una prueba que siempre se hace valer.

En el proceso laboral en virtud de la situación económica bastante crítica que vivimos y debido también al atraso -- cultural de la clase trabajadora, vemos que en la mayoría de -- las ocasiones quienes han de absolver posiciones son presa fácil de interrogatorios que llevan a otorgar confesiones que no corresponden a la realidad.

A pesar de lo anterior, considero que mediante la -- aceptada intervención de los integrantes del pleno de la Junta en éste tipo de audiencias para evitar la formulación de preguntas indiciosas, y así como en la actuación dolosa y temeraria -- de las partes, ésta prueba en muchas ocasiones lleva al juzgador al conocimiento de la verdad.

2.3 LA DOCUMENTAL

2.3.1 Generalidades

Esta constituye una prueba demasiado importante dentro del derecho procesal debido a la eficacia probatoria que representa, tal importancia deriva del hecho de que los documentos contienen los móviles jurídicos de quienes participaron en su formulación, en ellos quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación y que evita el peligro de retractaciones o modificaciones posteriores, convirtiéndose en una de las pruebas más confiables en el proceso y -- el órgano jurisdiccional, podrá llegar a la verdad mediante la captación de los sucesos que en ellos se consignan.

Debemos considerar también que la mayor o menor fuer-

za probatoria que en un momento dado se conceda a un documento depende también de la clase de documento de que se trate y de la autenticidad del mismo, aunque comparados con otras pruebas los documentos reflejan por sus características una mayor seguridad, de ninguna manera se les deberá considerar siempre dotados de una fuerza probatoria absoluta.

El Licenciado José Becerra Bautista dice que: "Es un medio probatorio eficaz de convencer al Juez sobre los hechos controvertidos o sobre los hechos fundatorios de la acción o de la excepción correspondientes". (3)

2.3.2 Concepto

La palabra documento proviene de la voz latina Documentum y ésta a su vez del verbo Decere y significa todo aquello en que está algo que se nos enseña o demuestra. Gramaticalmente documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

El Licenciado Manuel Rivera Silva manifiesta que: "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico aquél objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho; también lo será todo objeto en el que por figuras o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho. El documento desde luego invita a pensar en dos elementos: El objeto material y el significado. El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o figuras y el significado es el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho, la idea que expresa". (4)

Se habla de varias clases de documentos, la división más importante de ellos es la que se refiere al origen de los mismos considerándolos como públicos y privados.

Documento Público es el producido por un órgano de -

autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, es decir, son los expedidos por las autoridades o funcionarios estatales en usos de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones y también los que se otorgan por personas investidas de fé pública.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 795 señala que: "Sus Documentos Públicos aquéllos cuya formulación está en comendada por la Ley o a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legislación".

Documento Privado, por un criterio de exclusión, puede pensarse que son aquéllos que no son públicos y por lo tanto, son producidos por los particulares.

Con la reforma del primero de mayo de 1980 los documentos privados del patrón adquirieron una mayor importancia -- porque como sabe, en ellos se consignan la relación laboral y los derechos de los trabajadores. Debido a lo mismo, el patrón tiene la obligación de conservarlos cierto tiempo, tal como lo establece el artículo 804:

El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que a continuación se precisen:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo o contrato let aplicable.
- II. Listas de raya o nóminas de personal, cuando se -- lleven en el centro de trabajo o recibos de pago de salarios.
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el -- centro de trabajo.
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilida-- des, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere ésta Ley; y

V. Los demás que señalen las Leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 no se hacía -- distinción alguna entre los documentos, se hablaba de documentos públicos y privados, de las pruebas se ocupaba el artículo 760 y la fracción V de éste hacía referencia a la documental, establecía lo siguiente:

V. "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezcan como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

2.3.3 La Prueba Documental en el Proceso Laboral

El Licenciado Néstor de Buen L. al observar la manera tan superficial con la que la Ley de 1970 trataba a la prueba documental manifiesta que: "con escaso tratamiento ha funcionado razonablemente a lo largo de los años, sin despertar mayores inquietudes...". (5)

Pero como consecuencia de las reformas y adiciones que se realizaron el primero de mayo de 1980, se le dedica toda una sección del capítulo XII que comprende diecisiete artículos (del 795 al 812), y en la actualidad ésta prueba viene a ser una de las más importantes dentro del procedimiento laboral, ya que a la prueba testimonial, confesional se ha restado credibilidad debido al mal manejo que de ellas han hecho -- sus oferentes.

En relación ya con la prueba documental en sí, la Ley

establece las reglas procesales que regulan su producción en el juicio.

Los artículos 795 y 796 específicamente hacen referencia a la división de los documentos en Públicos y Privados.

Los Documentos Públicos son los que provienen de funcionarios que tienen fé pública y que su dicho se reconoce como verdadero, salvo prueba en contrario, contienen en sí mismo un principio de prueba y debe considerarse como cierto lo acentado en ello, un ejemplo de estos son las actas del Registro Civil. - Así mismo son documentos que provienen de funcionarios públicos que expiden dentro de los límites de sus atribuciones. La Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 795: "son documentos Públicos aquéllos cuya información está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización".

Sin embargo cabe indicar que no todos los documentos públicos hacen prueba plena, un ejemplo de estos son los testimonios o pruebas preconstituidas ante notario, ya que para tener por plenamente demostrados los hechos a que se hace referencia en los mismos es necesario, al menos, en materia laboral, que los testigos de dichos instrumentos ratifiquen su declaración ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y así puedan surtir los efectos deseados. No sucede lo mismo con las actas del Registro Civil, las escrituras constitutivas y los poderes notariales.

Lo anterior está establecido en el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate -
puedan contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que
fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas".

En tanto que la misma Ley, en su artículo 796 nos di-
ce que se debe considerar como documentos privados los que no -
reñan las condiciones previstas para los documentos públicos.

En cuanto a la administración, la regla general se es-
tablece en el artículo 778 de la Ley, según la cual las partes
ofrecen las pruebas en la misma audiencia, se refiere desde lue-
go a las de conciliación, demanda excepciones y ofrecimiento y
admisión de pruebas, haciendo la aportación correspondiente y -
si bien es cierto que no se decreta sanción alguna para el caso
de que no se exhiban, se consideran como no ofrecidas, salvo -
aquéllas que se refieran a hechos supervenientes o que tengan -
por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los -
testigos.

Lo anterior está en concordancia con lo establecido -
en el artículo 780 del mismo ordenamiento, pues ordena que las
pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesari-
os para su desahogo; el artículo 803, en su primera parte in-
dica que las partes tienen que exhibir los documentos u objetos
que ofrezcan como pruebas para que obren en autos; el artículo
797 dispone que cuando se trate de documentos privados se pre-
sentarán los originales por el oferente que los tenga en su po-
cer.

La excepción a ésta regla general está contenida en -
la segunda parte de los artículos 801 y 803 que al efecto expre-
sar:

Artículo 801. "... y cuando formen parte de un libro,
excedente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la --
parte que señalar, indicando el lugar donde estos se encuentran".

Este precepto facilita el ofrecimiento de pruebas do-
cumentales, cuando los originales no pueden ser presentados por

algún impedimento legal, bastará la simple presentación de alguna copia y el señalamiento que se haga del lugar en donde se encuentren los originales para hacer la compulsá.

Artículo 803. "... si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente".

Hasta antes de la Reforma de 1980 a nuestra Ley Federal del Trabajo, para que las Juntas pidieran los informes a que se ha hecho alusión, las partes debían solicitar que la Junta lo hiciera pero tenía que indicar los motivos que les impidían obtenerlos directamente. La disposición actual beneficia indudablemente a las partes pues es de considerarse que en algunos casos, como el de las instituciones de crédito o de actuaciones judiciales, se les negaban tales informes.

En relación a la exigencia de la Ley para que las partes presenten los originales de los documentos vemos que no siempre es posible tal cosa, a manera de ejemplo tenemos a los documentales contables que deben permanecer en el centro de trabajo; tampoco una de las partes podrá presentar el original si es que éste se encuentra en poder de su contraparte. La Ley, llenando más a allá establece la obligación de presentar los originales, para hacer la compulsá, a los terceros que los tengan en su poder, cosa que es sumamente difícil de lograr eso por no existir algún órgano que pueda ser cumplir tal obligación.

Tratándose de documentos públicos no existe impedimento alguno para que se acepten copias.

En materia de trabajo es de considerar que existen documentos que necesariamente obran en poder de una de las partes y como ejemplo tenemos: las cartas, renunciás, recibos de pagos, avisos de rescisión, contratos de trabajo, etc., ya que la Ley Federal del Trabajo dentro del Capítulo de Relaciones Individuales de Trabajo, artículos 24, 25 y 26, establecen que las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y la

55

falta de formalidad se será imputable al patrón, esté de acuerdo con lo determinado por la Ley, en su artículo 804 estará - - obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos existentes en contratos individuales de trabajo, listas de raya, nóminas del personal, recibos de pago, controles de asistencia, comprobantes de pagos de diversas prestaciones, etc., teniendo la obligación de conservarlos mientras dure la relación laboral y un año después; su incumplimiento trae como consecuencia de tener por presuntivamente ciertos los hechos que el trabajador exprese en su demanda respecto a esos documentos, salvo prueba en contrario, en tales condiciones es indispensable que se ofrezcan copias fotostáticas de tales documentos pretendiendo que se cotejen con los originales que obren en poder del mismo oferente.

En cuanto a la objeción de los documentos ésta debe hacerse en forma clara y precisa y puede consistir en poner de manifiesto las deficiencias de forma o de fondo, de hecho o de derecho, impugnando la autenticidad de los mismos indicando alguna posible alteración.

La objeción de los documentos que se hayan presentado como pruebas supervenientes se hará cuando los conozca la contraria, la Junta debe darle vista con los documentos en cuestión.

Todo documento que no sea objetado hará prueba plena en favor del oferente.

Ahora bien, en algunas ocasiones el ofrecimiento de ésta prueba está sujeta a requisitos especiales, como sucede en los casos a que se refieren los siguientes artículos 808 y 809.

Artículo 808. "Para que hagan fé en la república, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas".

Artículo 809. "Los documentos que se presenten en - -

idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción; la Junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad la tra-- ducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá -- ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique".

En lo tocante a su desahogo, por la propia naturaleza de los documentos, este se confunde con su ofrecimiento, ya que la sola presentación de los mismos, cubriendo los requisitos le gales señalados para ofrecerse producen normalmente su desahogo, salvo algunos casos.

2.4 LA PERICIAL

2.4.1 Generalidades

En el proceso laboral la tarea de la Junta se plasma en dos actividades que corren paralelas en toda instancia, una de ellas y tal vez la que menos dificultad presenta es la de di licudar el derecho que ha de aplicar a caso concreto, la otra -- es aquélla que consiste en llegar al conocimiento de la verdad debatida por medio de la comprobación de los hechos que consti-- tuyen la materia de la litis; lo normal es que ésta segunda ac-- tividad, o sea la de constatar los hechos por la propia labor - intelectual de la Junta se llega a obtener la comprensión de -- los sucesos fácticos, sin embargo hay que considerar que en mu-- chas ocasiones suelen presentarse casos en que por la propia na turaleza de los hechos, la Junta se ve imposibilitada para cono cerlos y entenderlos por sí misma, requiere para el logro de es-- to de la participación y auxilio de terceros versados en el co-- nocimiento de tales hechos.

Surge en el proceso la necesidad de la pericia cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del conservador -- una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o simplemente por la experiencia

personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La exigencia de la prueba pericial está en la relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional.

El Lic. Francisco Ramírez Fonseca expresa que "...en el peritaje descubrimos un objeto de conocimiento, un sujeto - que necesita conocer el objeto y un sujeto que tiene los conocimientos que le permiten develar el objeto para que lo entienda el profano". (6)

Aunque en órgano jurisdiccional conozca o diga conocer los métodos de la ciencia o arte de que se trate, siempre es necesario que las partes se preocupen por ofrecer el peritaje a cargo de personas que consideren más idóneas para tal efecto y sirva para orientarlo solamente ya que en ningún momento el perito llegará a decidir la suerte del negocio que en un momento dado sea sometido a la jurisdicción.

2.4.2 Concepto

La prueba pericial proviene de la voz latina peritia que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Como es fácil observar dicha definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos nombres (peritos), en cada una de las ramas científicas, en el campo del arte o en cuestiones eminentemente prácticas y que debido a la amplitud o a la gran variedad de ellas es posible que un sólo individuo las domine, así por ejemplo los jueces casi siempre son peritos en derecho pero difícilmente lo son en otra rama o esfera de actividades.

En el proceso laboral, para aplicar el derecho la --

Junta no requiere del solo conocimiento de éste, sino que además es necesario que conozca la mayoría de las veces, los sucesos -- fácticos pero para su mejor comprensión, auxiliada de los peritos que le ilustrarán en cada caso, despejando sus dudas mediante explicaciones técnicas o especializadas.

Por lo tanto, entendemos como prueba pericial el acto orientador que un especialista en un arte u oficio o en el campo de la ciencia realiza bajo juramento para que el juzgador pueda dictar una resolución justa, respecto de los puntos litigiosos - que se han puesto a consideración de sus conocimientos.

2.4.3 La Prueba Pericial en el Proceso Laboral.

En el proceso laboral el objeto de la pericia bien puede ser la persona, el hecho o alguna cosa, y a las situaciones - de las que se puede ocupar responderán el tiempo pasado, presente o futuro. Solo el derecho no es objeto de pericia, pues como lo afirma el Lic. Briseño Sierra "al perito no puede pedírsele - que interprete el derecho, pero sí los requisitos para ejercer - un derecho son elementos de hecho, puede intervenir la pericia - analizando esos hechos y penetrando en los principios jurídicos".
(7)

En relación a su procedencia esta prueba es admisible en caso de que los hechos además de ser controvertidos, requieren de los conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o actividad técnica.

a) Su Ofrecimiento.

Nuestra Ley Federal del trabajo, en su artículo 777 -- dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

El artículo 823 a su vez ordena que la prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la cual deberá ver--

sar y se deberá exhibir el cuestionario respectivo, con una copia para cada una de las partes.

En consecuencia, en el ofrecimiento de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán estar atentas a que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Se propondrán en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.
- II. Conforme al artículo 821 la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas de una ciencia, técnica o arte.
- III. Los peritos deberán tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar el dictámen, si la profesión o el arte estuvieran reglamentados legalmente, los peritos deberán acreditar, deberán acreditar, estar autorizados conforme a la Ley. (artículo 822)
- IV. Al ofrecerla se indicará especialización que a de tener un perito propuesto.
- V. Se deberán establecer los puntos sobre los que versará la pericia para que la Junta determine la procedencia de la prueba, es decir, se verá si existen o no la necesidad de un perito. (artículo 823)
- VI. La Ley establece que la Junta nombrará a los peritos que correspondan al trabajador que cuando el no lo hubiera hecho; cuando el que designó, no se presentó a la audiencia para rendir su dictámen y cuando el trabajador se le solicite por no poder él pagar sus honorarios. (artículo 824)

La Ley de 1970 solo hacía mención a que "el trabajador podrá solicitar de la Junta que designe a su perito exponiendo las razones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes". (artículo 760 fracción VIII)

b) Su Admisión.

Ofrecida la prueba pericial, la Junta para admitirla

deberá comprobar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- I. Que se haya ofrecido a la audiencia relativa.
- II. Que el objeto sobre el que recaiga esté en el campo de la ciencia, arte o industria y requiera de conocimientos especializados.
- III. Que se refieran a los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen.
- IV. Que se haya acompañado de los elementos necesarios para su desahogo.
- V. Que el oferente haya expresado la materia y puntos sobre los que deba versar el peritaje.
- VI. Que se haya nombrado el perito expresando su nombre y domicilio.

Cubiertos estos requisitos la Junta admitirá y para tal efecto:

- a) Señalará día y hora para la audiencia de recepción.
 - b) Preverá a las partes para que presenten a sus peritos el día de la audiencia.
 - c) La Junta nombrará a los peritos del trabajador en los casos contemplados en el artículo 824 de la Ley.
 - d) Si los peritos no pueden rendir su dictámen en audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten.
- c) Su Desahogo

Las reglas al respecto nos las da el artículo 825 de la Ley, dice: "en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso previsto por el artículo anterior.
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con

- arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictámen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nuevamente fecha para rendir su dictámen.
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo en el caso de la fracción II del artículo -- que establezca, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.
- IV. Las partes y los miembros de las Juntas podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero".

Es de tomarse en cuenta que casi siempre la controversia viene a ser consecuencia por el perito tercero en discordia, ya que los peritos de las partes jamás rendirán un peritaje en el mismo sentido, cada uno tratará de favorecer a la parte que lo haya ofrecido.

Respecto al perito tercero en discordia, la Ley establece, se excuse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento cuando concurra alguna de las causas previstas en el Capítulo IV de éste Título. La -- Junta calificará de plano la excusa y si se declara procedente nombrará otro perito. (Artículo 826)

Por otro lado, el desahogo de esta prueba no podrá -- suspenderse a menos que algún perito solicite una nueva fecha -- para la presentación de su dictámen, debiendo justificar el motivo de su solicitud.

Es de aconsejar que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal cuente con un cuerpo propio de -- suficientes peritos, ya que el número de asuntos que en ella se ventilan así lo requiere.

2.5 LA INSPECCION

2.5.1 Generalidades

El derecho tradicional Español a esta prueba la denominó vista de ojos; algunos comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Español la denominaron Prueba Evidencial.

En esta prueba el Juez o los Miembros del juzgado examinan directamente las cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que puedan captarse directa y subjetivamente.

Este examen puede realizarse en el propio local del juzgado o de la Junta si las cosas o personas que deban ser objeto del mismo pueden ser llevadas a la vista del juzgador, aunque en la mayoría de los casos éste último es el que debe salir del local de la Junta para constituirse en el lugar en que se encuentren las cosas que deban ser examinadas y que por razón de su naturaleza no pueden ser susceptibles de ser trasladadas hasta el local de la propia Junta. Se ha determinado que la materia de ésta prueba es todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales ya que en tonces habremos caído en el campo de la prueba pericial, sin em cargo, este reconocimiento o inspección judicial directos de las cosas o personas puede combinarse con la propia pericial e inclusive con la testimonial, considerando que el juzgador, en el momento de estar frente a lo que va a examinar podrá formular las preguntas que estime convenientes, a los testigos o a los peritos, y obtener una idea más completa de las cosas y circunstancias que la rodean.

2.5.2 Concepto

Inspección se deriva del Latín Inspectio-tionis-f- que significa acción y efecto de inspeccionar, examinar, reconq

cer una cosa con detenimiento.

Es el acto procesal en virtud del cual el órgano jurisdiccional, personalmente se percata de ciertas circunstancias -- que caracterizan a personas, actos, cosas, etc., que son materia del proceso, para la solución del asunto sometido a su resolución.

Para conservar su validéz, la actividad de la prueba - de inspección y el resultado de la misma deberá quedar documentada en acta, con las formalidades que la misma Ley establece. Debemos de considerar que la finalidad específica de la inspección es dejar debida y definitivamente establecido para el futuro del proceso, todo cuanto se pueda obtener acerca de la materialidad vinculada al hecho imputado y a sus circunstancias, debiendo determinarse en ocasiones el estado de los objetos, personas y lugares, alteraciones, vestigios, etc., que se adviertan respecto a lo inspeccionado y se recogerá y conservará todo elemento útil para posteriores investigaciones, pero de ninguna manera adelantarán juicio alguno respecto del resultado que ésta prueba arroje.

2.5.3 La Prueba de Inspección en el Proceso Laboral

La Ley Federal del Trabajo de 1970 no regulaba esta -- prueba, la existencia de esa laguna procesal propició el surgimiento de la confusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que entre Locales y Federales no lograron unificar un criterio como procesalmente debió haber sido, y de esa manera tratar por igual el manejo de esta prueba.

La Ley Federal del Trabajo de 1980. tratando de dicha laguna contiene algunas reglas aplicables a esta prueba, al hacer lo consideró que no ha sido del todo perfecta y que además contiene disposiciones que la desnaturalizan.

a) Su Ofrecimiento

I. Debe plantearse en la Audiencia de Conciliación, De

manda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, o bien después si se refiere a hechos supervenientes.

II. Debe relacionarse con los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes.

III. No se referirá a cuestiones técnicas.

IV. Se deberá acompañar de todos los elementos necesarios para su desahogo.

V. En relación con el punto anterior, el oferente tendrá que precisar el objeto materia de ésta; lugar donde se deba practicar, períodos que abarcará; documentos y objetos que deben ser examinados. Se ofrecerá en sentido afirmativo y fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma (artículo 827)

b) Su Admisión

Se debe procurar:

I. Comprobar que la materia de la prueba no verse sobre cuestiones técnicas.

II. Que se señale lugar, día y hora para su desahogo.

III. Se precisarán los lugares y objetos que se deban inspeccionar.

IV. Si se ordena la presencia de peritos, la Junta fijará los puntos sobre los que habrán de dictaminar.

V. Tratándose de documentos Libros, archivos o cualquier otro objeto, se debe indicar la fecha y lapso de tiempo -- que abarcará la inspección.

VI. Si los documentos y objetos que obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

c) Su Desahogo

El artículo 829 establece: "En el desahogo de la prue-

ba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta.

II. El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse.

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

En relación a esta prueba se han criticado algunos aspectos que son importantes de comentar.

En primer lugar nada se dice de que el medio no debe versar sobre cuestiones de orden técnico, ya que en tal caso se estaría ante la presencia de una pericial.

El artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la presencia de las partes pero nada establece sobre el posible auxilio de la pericial que en un momento dado puede ser de gran valía para el juzgador, tomando en cuenta de que en algunas ocasiones, determinados casos presentan algunas complicaciones de orden profesional o que requieren de determinados conocimientos sobre un arte, ciencia o técnica; en ese caso la Junta será la que ordene sobre los puntos que deban dictaminar a diferencia de la pericial en que los contendientes son los que fijan los cuestionarios a que se deben someter los peritos.

También se ordena que la inspección sea desahogada por los actuarios de las Juntas, con ésto se ha desvirtuado totalmente la esencia de esta prueba ya que debe basarse siempre en lograr el convencimiento de la Junta en forma objetiva, de acuerdo con el contacto inmediato y sin intermediarios con el lugar y objetos a inspeccionar; al no otorgarle facultad a las Juntas para realizarla, esta prueba se ha convertido en una documental ya --

que la valoración la hace la Junta basándose en el documento elaborado por el actuario y en donde se hace constar lo que pudo observar.

Por otro lado, se ha adoptado el criterio de que las pruebas de inspección deberán desahogarse en el local de la Junta, cosa que no siempre es posible que se lleve a cabo de esta manera.

2.6 LA TESTIMONIAL

2.6.1 Generalidades

Se le ha considerado como una de las pruebas más importantes e imprescindibles. Al respecto el Maestro Rafael de Pina, nos dice que: "La prueba testimonial es un tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego grandes dificultades de interpretación, aumentadas a la práctica por falta de una preparación de este elemento de prueba, que bien utilizado puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trata de investigar". (B)

Se dice que en la antigüedad, cuando aún la escritura no era conocida como prueba y la realidad era la que importaba en las instancias, la testimonial era una de las pruebas más importantes, se le empleó con frecuencia en las primeras comunidades Griegas y Romanas y logra mantener su primer lugar durante toda la edad media en donde el Derecho Canónico recogió el aforismo "testigos vencen escritos".

2.6.2 Concepto

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas; la primera se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados ac-

tos jurídicos y la otra es la que alude a las personas que declaran en juicio, en la primera los testigos constituyen una solemnidad y en la segunda un medio de prueba.

En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juzgador, el conocimiento que posee acerca de un determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un litigio.

Tal forma de colaboración de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal, reviste el carácter, a veces, de un deber jurídico y en otras ocasiones el de una obligación procesal.

El licenciado Cipriano Gómez Lara considera que la prueba testimonial "consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se les examina". (9)

Esta declaración de terceros ajenos a la relación procesal se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formulan las partes; si el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se les interroga y además debe tener la característica de imparcial, es decir, no tener interés particular en el negocio ni estar en una posición íntima de relación o de enemistad con alguna de las partes en juicio.

2.6.3 La Prueba Testimonial en el Proceso Laboral.

En el proceso del trabajo ésta es casi indispensable y en caso concreto hace referencia al testigo que participa manifestando los datos probatorios capaces de producir el conocimiento del objeto en el ánimo de la Junta.

a) Su Ofrecimiento.

El ofrecimiento de la prueba testimonial en el proceso laboral está sujeto a las siguientes formalidades:

I. Se propondrá en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

II. Se deberá referir a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados por las -- partes a quienes perjudiquen.

III. El ofrecimiento deberá recaer sobre las personas -- que sean capaces, procesalmente, para poder atestiguar.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo de 1970, se podían ofrecer hasta cinco testigos por cada hecho que se pretendiera probar y en caso de que alguna de las partes no excediera de tal número, la Junta en su oportunidad podía reducir tal - número.

Ahora en la Ley Federal del Trabajo de 1980 nos dice - en su artículo 813: "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos -- por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia - de la Junta, el oferente deberá ofrecer la prueba, acompañar el - interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo se declarará desierta. Asimismo, - exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a - juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, conservándose lo dispuesto en éste artículo en lo que sea -- aplicable".

La misma Ley, en su artículo 814 manifiesta: "La Junta

en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía".

En relación a lo establecido por el artículo 817: "La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia". Y la fracción III del artículo 813, el Licenciado Nestor de Buen Lozano, manifiesta que: "resulta absolutamente negativo el no poder formular directamente las preguntas y repreguntas a los testigos y que sobre todo es una práctica contraria de quién ofreció la testimonial". (10)

b) Su admisión

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para admitir la prueba testimonial, deben verificar que en su ofrecimiento se hayan observado los siguientes requisitos:

I. Que se refiera a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen y que por lo tanto, sean controvertidos.

II. Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

III. Que se hayan indicado los nombres de los testigos, y se hayan comprometido a presentarlos.

IV. En caso de no poder presentarlos, el oferente habrá de decir los domicilios a la Junta y pedir que ésta los cite, manifestando los motivos que le impide presentarlos él directamente. La Junta ordenará que por conducto del actuario se cite a los testigos en forma personal y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la hora y día en que se efectuará la diligencia, observando lo establecido en el artículo 814.

Comprobados que sean estos requisitos, así como cumplidos los señalados en el artículo 813, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia en que se desahogue.

c) Su Desahogo.

Al respecto el artículo 815 de la Ley nos dice: "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio.

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia la Junta le concederá tres días para ello.

III. Los testigos serán examinados por separado en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley.

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícitamente la contestación.

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente examinará directamente al testigo.

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos escribiéndose textualmente unas y otras.

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas las que contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o puede leer o firmar la declaración -- le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital -- una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción".

Se establece así mismo que: "Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, -- que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete". (artículo 816)

Respecto de las objeciones y tachas a los testigos, el artículo 818 determina que se deben hacer oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la -- Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley de 1980.

En el caso de que algún testigo deje de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, el artículo 819 ordena que se le haga efectivo el apercibimiento decretado, y que la Junta dicte las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Nuestra Ley también contempla el caso del testigo singular y aunque ésto sea materia no del desahogo sino de la valoración de este medio, establece en su artículo 820 que: "un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que lo hagan insospe

chable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fué el único que se percató de los hechos.

II. La declaración no se encuentre en oposición con -- otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Este último choca con el criterio definido de la Suprema Corte de Justicia, de que el testigo único no podía ser considerado como prueba suficiente para condenar o absolver a alguna de las partes; al respecto el Licenciado Néstor de Buen Lozano manifiesta que se violaflagrantemente la disposición establecida en el artículo 841 que dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fé guardada y apreciando los hechos en consciencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas o formularios sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". (11)

Esta violación consiste en que se obliga a las Juntas a someterse a reglas sobre estimación de prueba.

La realidad existente en relación con esta prueba es que aunque se pide que los testigos sean imparciales y que no deben tener interés en los conflictos jurídicos, la mayoría de las veces estos sí tienen interés, sí no económico, sí derivado de la amistad que llevan con el oferente, y a veces no existiendo esas relaciones de amistad existe la antipatía por la otra parte, y más aún muchas personas, aunque ya sea un poco menos visible, se dedican al ejercicio del testimonio ofreciendo sus servicios como testigos falsos.

Se nota muchas veces la diferencia entre la actitud de un verdadero testigo, al que le constan los hechos, pero que jamás se ha presentado a rendir su testimonio y que una vez que se le hace saber de la sanción a que se hacen acreedores quienes declaran falsamente son presa de cierto temor, y ahunado a

ésto, el interrogatorio hábil de la contraparte propiciará que éste caiga en errores; sucede lo contrario con los testigos de profesión, quienes con aplomo contestarán todas las preguntas que se les hagan.

2.7 LA PRESUNCIONAL

2.7.1 Generalidades

Escribe Castán que: "A diferencia de los demás medios de prueba (que tienen de común dar la prueba directa de los hechos), las presunciones son una prueba indirecta que consiste en deducir de un hecho-base demostrado por los otros medios de prueba un hecho-consecuencia". (12)

La prueba presuncional ofrece por lo tanto, la particularidad de no precisar el procedimiento para su ejecución, - pues la demostración del hecho base, ha de hacerse por otro medio de prueba (documentos, testigos, etc.), y la deducción del hecho-consecuencia es una operación puramente lógica o de interpretación legal que no existe formalidades procesales.

La presunción se considera que es una derivación de otras pruebas y en general de los hechos e indicios interrogadores de la litis. Por lo mismo, técnicamente no es susceptible de ofrecerse ni rendirse como prueba, dado que lo único susceptible es la aportación de los datos que han de servir de indicios para resolver el litigio y para que se tenga como verdad de las deducciones establecidas en el fallo definitivo. Debemos de tomar en cuenta que la prueba como medio de probar - proviene de un hecho exterior y por lo tanto puede ser ofrecida como tal en el proceso; en cambio la presunción se produce en el fuero interno del Juez como deber de juzgar y por lo tanto no precisa del ofrecimiento.

Presentarse la presunción, entonces, como una serie

de operaciones que hacen llegar al raciocinio, como el proceso lógico de que se vale el Juez para que de manera inductiva o deductivamente arribe a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos o inciertos.

2.7.2 Concepto

El Maestro J. de Jesús Castorena dice que: "Presunción es el establecimiento o la demostración de un hecho o de un conjunto de hechos, derivados de los que están acreditados en el proceso". (13)

Por su parte el Licenciado Ciriaco Gómez Lara señala que: "La presunción entraña un mecanismo de razonamiento del tribunal juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido". (14)

Como elemento fundamental para que operen las presunciones, es necesario la existencia de un hecho conocido para -- que partiendo de este como premisa, el tribunal juzgador pueda concluir sobre otro hecho desconocido.

2.7.3 La Presuncional en el Proceso Laboral

Se ha discutido mucho sobre si realmente la presuncional es un medio de prueba, ya que su adopción no es una evidencia, sino una consecuencia; es una deducción que saca el juzgador y por lo mismo, siempre salvo prueba en contrario.

Dado el fin de este trabajo, considero poco apropiado hacer mención de todas las teorías referentes a las presunciones, que unas se inclinan a considerarlas como medios de prueba y otras que afirman lo contrario.

Siguiendo el criterio del Maestro Ciriaco Gómez Lara,

en el sentido de que el mecanismo de la presuncion es meramente de raciocinio, repetimos, de deducccion o de induccion logicas y solo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba.

La Ley Federal del Trabajo de 1953, en su articulo -- 530 establece que: "Presuncion es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

De la lectura del articulo 534 de la misma Ley nos da mos cuenta que esta la considera como una verdadera prueba, dice: "Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicara en que consiste y lo que se acredita con ella".

Por otro lado, la doctrina ha clasificado a las pre-- sunciones de muy diferentes formas pero de todas ellas las mas nombradas son:

I. Presunciones Humanas, Simples y de Hecho.

Esta clasificacion ha sido criticada principalmente - por los teoricos que le niegan el caracter de prueba a la pre-- suncion. Consideran que la humana es una tautologia, dicen que es obvio que la presuncion corresponde al hombre como parte de su quehacer mental. Las simples son inexactas, se trata siempre de un razonamiento complejo donde la mente debe entrelazar una serie de operaciones intelicativas, mediatas y complicadas, an-- tes de considerarse satisfecha. Las de hecho son ilogicas por-- que el Juez no presume directamente sobre hechos sino que des-- pues de enterarse de estos, percibe como acto seguido a los me-- dios a probar, para con posterioridad valorarlos y asi con razo namiento logico, llegar a la presuncion de verdad o falsedad de tales hechos.

II. Presunciones Legales.

A su vez se dividen en juris tantum y juris et de jure,

las primeras son aquellas deducciones que la Ley saca de un su-
puesto determinado pero que pueden destruirse por prueba en con-
trario; en cambio las segundas no admiten prueba en contrario,
por lo mismo cuando el Juez se encuentra ante la presencia de -
una presunción de ésta clase debe fallar en los términos de la
deducción que la Ley ha establecido. Quien invoca la presunción
legal debe probar la existencia de los hechos sobre los que la
Ley funda la presunción.

Nuestra Ley actual reconoce la existencia de la pre-
sunción legal y humana. Al efecto dice:

Artículo 831: "Hay presunción legal cuando la Ley la
establece expresamente; hay presunción humana cuando de un he-
cho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de -
aquel".

Artículo 832: "El que tiene a su favor una presunción
legal solo esta obligado a probar el hecho en que la funda".

Artículo 833: "Las presunciones legales y humanas ad-
miten prueba en contrario".

Su desahogo: todo lo anterior nos permite percatarnos
de que ésta prueba no requiere de una diligencia especial para
su desahogo, simplemente es objeto de un estudio realizado oportu-
namente de acuerdo con las fases del procedimiento y así otor-
garle el valor que le corresponde.

2.8 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Es un conjunto de actuaciones, el expediente que con-
tiene todas las actuaciones que las partes han llevado a cabo -
ante el órgano jurisdiccional al haber entrado en conflicto, y
que la Junta está obligada a tomar en consideración al dictar -
el laudo correspondiente. En concepto propio no puede ser con-

siderada como una prueba, respecto del mismo juicio, pero si se puede convertir en documental pública si se hace valer en otro.

La Ley Federal del Trabajo hace referencia a ésta -- prueba en los siguientes artículos:

Artículo 835: "La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio".

Artículo 935: "La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio".

Esta prueba se desahoga por su propia naturaleza.

2.9 LAS FOTOGRAFÍAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Esta prueba es otra de las innovaciones que aparecen en la Ley Federal del Trabajo de 1980, considera como medios de prueba las reproducciones por medio de aparatos audiovisuales: Grabación de sonidos o palabras, de imágenes, etc.

2.10 LAS AUDIENCIAS DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Con anterioridad a las reformas del primero de mayo de 1980 ésta audiencia se encontraba dividida en dos: la de conciliación, demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Con la reforma laboral éstas audiencias se funcionan en una sola buscando mayor agilidad procesal. El artículo 875 señala que dicha audiencia consta de las siguientes etapas:

- a) De Conciliación;

- b) De Demanda y Excepciones; y
- c) De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

En la etapa conciliatoria, de acuerdo con el artículo 876, las partes comparecerán solo ante la Junta, ésta procurará que las partes lleguen a conciliarse, si llegan a un acuerdo -- conciliatorio terminará el conflicto y el convenio aprobado por la Junta se equipara al Laudo, las partes de común acuerdo pueden solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia por una vez, en éste caso la Junta fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes notificando a las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de la Ley, si éstas no concurrieron a la conciliación y no llegaron a un acuerdo, se les tendrá por inconformes y se pasa a la etapa de demanda y excepciones.

De la etapa de demanda y excepciones se ocupa el artículo 878 que establece que: "La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haga en ése momento.

III. Exceste la demanda por el actor, el demandado procecerá en su caso, a dar constestación a la demanda oralmente o por escrito. En éste último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace la Junta

la expedirá a costa del demandado.

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios pudiendo agregar las explicaciones que este estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar o contrareplicar brevemente, asentándose en sus actas sus alegaciones si lo solicitaren.

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

2.10.1 De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Esta etapa se encuentra regulada por el artículo 660 - de la Ley Federal del Trabajo de 1980, y se iniciará inmediatamente después de la de demanda y excepciones.

1.- Etapa de Ofrecimiento de Pruebas

El artículo 660 de la Ley establece que: "La etapa de

ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de éste Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

La fracción I de éste artículo ha sido cuestionada en el sentido de que establece un orden determinado en el ofrecimiento de las pruebas, primero las del actor y luego las del demandado, situación que en la práctica ha traído algunos problemas ya que se han presentado ocasiones en que por alguna causa determinada el actor llega tarde a la etapa de ofrecimiento de pruebas y el demandado ya ha ofrecido las suyas, el actor en este caso ya no podrá ofrecer las de él, pues si se le aceptaran se estaría violando la fracción citada.

La fracción II también ha sido objeto de críticas por parte de los patrones, en el sentido de que existe una desigualdad entre el demandado y el actor, ya que conforme a lo establecido en ésta fracción, solo el actor podrá solicitar la suspensión de la audiencia, cuando necesite ofrecer pruebas en relación a los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, ya que se puede dar el caso de que el traba

jador amplíe, modifique o aclare su demanda, y con esto se haga referencia a hechos desconocidos para la parte demandada, quien al desconocerlos no contará en ese momento de un medio para disuadirlo, de esa manera quedará en estado de indefensión por no poder ofrecer pruebas en el momento procesal oportuno ya que solamente podrá ofrecer y se le admitirán las pruebas supervenientes y las de tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

El Licenciado Néstor de Buen Lozano, considera que uno de los capítulos de mayor interés del nuevo derecho procesal del trabajo lo constituye, sin duda alguna, el de las reglas generales sobre las pruebas, esto es en el capítulo XII del Título Catorce. (41)

Creo conveniente también hacer mención a las pruebas que las partes pueden ofrecer en ésta etapa y posteriormente cómo se van a ofrecer o qué requisitos deben reunir.

Específicamente a las reglas generales se refieren -- los artículos 776 al 785 que en seguida se comentan:

Artículo 776: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial a los siguientes:

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial
- IV. Pericial
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Este artículo hace la enumeración de todos los medios de prueba que tradicionalmente han sido considerados como tales, y que mencionaba la Ley de 1970, pero además regula la inspec--

ción, y adopta como medio novedoso las fotografías y en general considera a todos los medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia, y desde luego, se refiere a cualquier reproducción que sirva para acreditar algún hecho que tenga cierta trascendencia en el proceso y de peso para influir en el jugador en el momento de dictar el laudo correspondiente, éste artículo de amplia libertad para acopiarse de los medios de prueba, se aceptarán todos pero siempre que vayan de acuerdo con la moral y con el derecho, por una parte, y por la otra hace una lista que debemos considerar solamente como enunciativa.

Artículo 777: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Artículo 778: "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Esta fué una de las reformas del primero de mayo de 1980, ya que la Ley de 1970 en su artículo 759, establecía que la Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 779: "La Junta desechará aquellas pruebas -- que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

Artículo 780: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas - de todos los elementos necesarios para su desahogo".

Artículo 781: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzquen convenientes, y examinar los documentos y obje-

tos que se exhiban".

Artículo 782: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Artículo 783: "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

Artículo 784: "La Junta examinará de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios estén posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo - 37 fracción I y 53 fracción II de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participacion de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y

XIV. Incorporacion y aportacion al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 785: "Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa contestacion del hecho, mediante certificado medico u otra constancia fehaciente que exhiba, bajo protesta de decir verdad este señalara nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el medico debera comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta debera trasladarse al lugar donde aquella se encuentre, para el desahogo de la diligencia".

2.10.2 Etapa de la Admision de las Pruebas.

El artículo 880 en su fraccion IV establece que: "Concluido el ofrecimiento la Junta resolvera cuales son las pruebas que admite y desechara las que estime improcedentes o inútiles".

De acuerdo con este artículo la Junta tiene facultad para desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, pero ademas podra hacer lo mismo con aquellas cuyo desahogo sea inútil, bien porque se refiera a hechos no controvertidos o por haber sido confesados por alguna de las partes".

La Junta no tiene la obligacion de expresar en su acuerdo el motivo de su admision o desechamiento de las pruebas.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admision de - -

pruebas solamente se admitirán los que se refieren a hechos supervenientes o de tachas. (artículo 881)

2.10.3 Etapa del Desahogo de las Pruebas.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenará se giren los oficios para recabar -- los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos señalados en ésta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Si no es posible su desahogo en una sola audiencia, señalará día y hora, en el mismo acuerdo, en que deban desahogarse, periodo -- que será menor de treinta días, se procurará que se desahoguen -- primero las del actor y después las del demandado. (artículo - 883)

De acuerdo con el artículo 884, la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá

a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará a su superior jerárquico para que le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular sus alegatos.

Este artículo regula de manera general el desahogo de las pruebas y otros lo hacen de manera específica para las diferentes pruebas.

Algunas pruebas requieren para su desahogo de un procedimiento, otras lo hacen de manera automática (instrumental de actuaciones), por su propia naturaleza.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Pallares Eduardo, **Derecho Procesal Civil**. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1971. Págs. 371 y 373.
- (2) Mateos Alarcón Manuel, **Estudio Sobre las Pruebas Civil**. - Cárdenas Editor. México 1971. Págs. 48.
- (3) Becerra Bautista José, **Introducción al Derecho Procesal Civil**. Ediciones de América Central, S.A. 2da. Edición. México 1970. Págs. 137.
- (4) Ramírez Fonseca Francisco, **Op. Cit.** Pág. 86.
- (5) De Buen Lozano Néstor, **La Reforma del Proceso Laboral**. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 75.
- (6) Ramírez Fonseca Francisco. **Op. Cit.** Pág. 87.
- (7) Briseño Sierra Humberto, **Derecho Procesal**. Editorial Cárdenas. México. Vol. IV. Pág. 410.
- (8) Gómez Lara Cipriano, **Teoría General del Proceso**. Textos Universitarios U.N.A.M. 1ra. Edición. México 1974. Pag. 277.
- (9) De Buen Lozano Néstor. **Op. Cit.** Pág. 85.
- (10) De Buen Lozano Néstor. **Op. Cit.** Pág. 86.
- (11) De Pina Rafael, **Op. Cit.** Pág. 225.
- (12) Castorena J. de Jesus, **Procesos del Derecho Obrero**. México. 1ra. Edición. Pág. 173.
- (13) Gómez Lara Cipriano, **Op. Cit.** Pág. 278.
- (14) De Buen Lozano Néstor. **Op. Cit.** Pág. 57.

CAPITULO III

LA CARGA DE LA PRUEBA

3.1 CONCEPTO

Es bastante conocida en la doctrina la necesidad que tienen las partes de probar sus respectivas pretensiones, debidamente fundamentadas, en el proceso a efecto de obtener el éxito deseado. Tradicionalmente a dicha situación de necesidad de aportar pruebas, por las partes, se le ha considerado como una carga con tal denominación y significado análogos se encuentra en él - Doctrina Jurídica.

Se ha puesto de manifiesto que la actividad probatoria, como carga, no fué producto de una actividad científica, como -- tampoco el resultado de una actividad científica, como tampoco - el resultado del estudio comparativo con figuras jurídicas que - le eran semejantes, sino que emperó a concebirse vagamente, poco a poco, como tal, y como una obligación, aunque algunos si la -- consideraban como esto último; posteriormente al haberse presentado una confusión en el lenguaje empleado, permitió que de esta carga de probar, se llegara a tomar como obligación, deber, necesidad. Tal confusión se llegó a presentar inclusive en aquella rama que apenas surgía y que llegó a constituir el derecho procesal.

La situación cambió con el advenimiento de corrientes de ideas que vinieron a vivificar los clásicos conceptos que tenían "los prácticos" acerca de algunas instituciones, tales como proceso, procedimiento, juicio, litigio, acción, excepción y demás actividades de las partes, del Juez y de los terceros.

El concepto de carga aparece en el derecho procesal co

mo consecuencia de distinguir la naturaleza de las obligaciones de las partes en el proceso, pues en la antigua doctrina llegaban a coincidir los conceptos de carga y obligación.

Debemos tomar en cuenta que la actividad de las partes es impulsada de acuerdo con el interés de las mismas respecto de la solución de litigio, y que el proceso es el medio empleado, principalmente, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional y que por lo tanto constituye una función pública; el Estado tiene un gran interés no solo en intervenir en el proceso, eficazmente, a través del juicio del Juez sino que también va reglamentado el interés de las partes de tal manera que apor^{ten} su colaboración para la actuación del derecho.

Esta concepción de la intervención del Estado en la actividad de las partes implica consecuencias trascendentales para el dinamismo del proceso; pudiera colegirse que el Estado llegará a obligar a las partes a actuar en términos generales, en el desarrollo del proceso, aún contra la violación de sus intereses. Esta conclusión iría evidentemente en contra de la naturaleza de la intervención de las partes en el proceso, ya que llevar a tal grado esa concepción, sería desconocer que el proceso obre en términos de las partes.

Debemos considerar que el interés de las partes que motiva su actividad procesal, es tutelado por un derecho y que éste se conoce como acción, que dentro de una terminología acabada se califica como "derecho subjetivo procesal".

Ahora bien, el ejercicio del mismo queda al libre albedrío de las partes, no sería comprensible que se estableciera la obligación de ejercitarlo; el establecerlo como un deber sería tanto para que el Estado las impulsara a hacerse justicia por su propia mano, porque las partes considerarían que era suficiente obtener la resolución de sus conflictos con el costo procesal originado por las situaciones que se llegaran a presentar durante el proceso.

El Estado, para tener una mayor colaboración de las partes en los actos que les competen no debe imponerles una sanción jurídica, lo correcto es que las aperciba del riesgo que sufrirán en caso de no observar la conducta prevista por la Ley, - darles a conocer las consecuencias que surgirán en perjuicio de sus intereses. La observancia, por las partes, de la conducta -- prevista con el fin de evitar los perjuicios señalados no constituye para las mismas un deber jurídico o una obligación. Es un - acto jurídico cuyo cumplimiento no es obligatorio, se trata de - una facultad para las partes, es potestativo para ellas realizar el acto señalado por la Ley.

Las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio y por lo mismo es a ellas a quienes principalmente corresponde la tarea de probar; además cada una de las partes tiene interés de vencer en juicio pero se debe considerar que para poder lograr esto, antes que nada, se tiene que demostrar lo que en el proceso se afirma. Por lo tanto esta necesidad de demostrar no - tiene su origen en una obligación jurídica, sino en una de tipo realista que consiste en que para evitar una sentencia desfavorable ha de tener la máxima diligencia para aportar todos los elementos de prueba más idóneos para formar la convicción sobre la veracidad de los hechos oportunamente alegados.

A esta necesidad de actividad de las partes en el proceso se denomina carga.

Este término, desde el punto de vista etimológico significa "cosa que hace peso sobre otra".

El Licenciado Rafael de Pina, nos menciona que la palabra carga expresa, en el derecho procesal, "la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso". (1)

Resumiendo podemos decir, que las partes necesitan..su-

ministrar las pruebas de los hechos en que consisten sus pretenciones, a fin de que el juzgador los tenga por existentes en el proceso; por lo tanto la carga de la prueba se puede definir como "una facultad de las partes, cuyo ejercicio es necesario para acreditar los hechos en que se traducen sus pretenciones y - que pueden ser constitutivos, modificativos, impeditivos o ex-tintivos".

3.2 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

El Licenciado Manuel Mateos Alarcón, expresa que la - regla fundamental para determinar a quien incumbe una obliga- - ción de la prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren, según la cual todo hombre se reputa libre de - todo vínculo jurídico, porque la libertad es el estado normal - de los hombres, y se reputan libres de toda responsabilidad sus bienes por la misma causa. (2)

En otros términos según la mencionada regla, reporta la carga de la prueba el litigante que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida. - De otra manera se cometería un atentado contra la Justicia y la Ley imponiendo esa carga al que invoca en su defensa la situa- - ción jurídica en que se encuentra.

En la actualidad la gran mayoría de los tratadistas - consideran que los principios que rigen en cuanto a quien incumbe la carga de la prueba y que merecen sanción de la Ley son:

- I. El que afirma está obligado a probar;
- II. El actor debe probar su acción;
- III. El reo debe probar sus excepciones;
- IV. El que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa envuelva una afirmación expresa de un - derecho.

V. El que niega está obligado a probar, cuando al ha cerlo desconoce una presunción legal que tiene a su favor el - colitigante.

Los anteriores principios son a decir verdad muy dis cutibles, pero en general admitidos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, las partes - se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de ale gación de los hechos o afirmación y la de la prueba de los hechos (excepcionalmente del derecho). En la afirmación de los - hechos las partes deben proceder con una absoluta probidad, -- tan es así que las legislaciones modernas consideran convenien te el deber moral de decir la verdad.

Dentro de la legislación mexicana, aunque en cuanto al deber de decir la verdad no existe norma expresa que lo im - ponga, no hay que olvidar que en materia civil en artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que: "la condenación en costas se hará cuando así lo - prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fé. .Así mismo la fracción II del citado - artículo ordena que será siempre condenado en costas "el que -- presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados". Circunstancias que implican por regla general, la alegación de hechos falsos o de hechos cuya realidad se des virtúa, a sabiendas, en perjuicio de la parte contraria.

Para que los hechos puedan ser probados, se precisa la alegación o afirmación de los mismos.

La carga de la afirmación de los hechos se traducen en la prohibición, para el Juez, de considerar en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por las partes.

La diferencia entre carga y obligación en la prueba ha sido muy debatida por los tratadistas, a tal grado que has-

ta confunden los términos.

La carga de la prueba es concreta en la necesidad de probar o mejor dicho, de observar una determinada diligencia - en el proceso, de las partes que ejercitan su propio interés.

La diferencia se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen con un determinado acto; la obligación existe cuando tal cumplimiento origina una sanción jurídica, si por lo contrario, la abstención en relación con un acto determinado trae como consecuencia la pérdida de los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos - - frente a la figura de la carga.

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, considera - que se debe hablar de carga no como una obligación, porque la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de una utilidad que las mismas podrían reportar. (3)

3.3 CARGA PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA

En los procesos donde priva el principio dispositivo el legislador ha estimado conveniente conceder en exclusiva a los particulares un poder que se traduce en la facultad que -- tienen estos no solo de iniciar el proceso, sino de llevarlo - hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos por la Ley. Este poder que se les confiere les -- permite disponer tanto del objeto del proceso como del proceso mismo y teniendo un carácter público no puede acomodarlo a su voluntad.

Carnelutti clasifica a las cargas procesales en sentido estricto, cargas de impulsos y cargas de adquisición; las cargas de impulso pueden referirse era el inicio o para proseguir el proceso, por lo mismo, se denominan cargas de impulso

inicial y cargas de impulso subsiguiente. Las cargas de adquisición pueden referirse a informaciones o pruebas.

Las pruebas se desplazan en el proceso motivados por una serie de cargas imperativas de sus propios intereses, éstas son situaciones de realizar determinado acto para evitar que surja un perjuicio procesal.

Existen varias cargas procesales, las más importantes son: la de comparecencia, de afirmación, declaración, contestación, especialmente la que pesa sobre el demandado de pronunciarse sobre los hechos alegados por el actor como fundamento de la demanda, la de probar, la de jurar, la de exhibir documentos, la de caución y anticipo de las costas y la de gestión del proceso. De todas, la más relevante es la carga de probar.

La carga de la prueba se presenta como un principio fundamental e insalvable para el proceso y que afecta tanto la conducta del Juez como la de las partes, para éstas es una regla de observancia voluntaria, que se cumple por el propio interés de cada una de ellas, es una potestad facultativa que les reconoce la Ley, una autorresponsabilidad que les da libertad para no hacerlo, admitiendo en éste supuesto el perjuicio procesal consistente en que el Juez desestime las afirmaciones y hechos que no hubieren sido probados; para el juzgador es un imperativo funcional que le indica que hechos necesitan de prueba, y asimismo le señala como debe emitir la sentencia en el caso de que no hubieran probado los hechos del litigio sometido a su decisión.

3.4 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal considera a la actividad probatoria de las partes como una

carga procesal para las mismas. Según esto, los hechos en que el actor funda sus pretensiones y el demandado sus excepciones, serán probados por quien las argumete, y solo los hechos afirmados (los negados excepcionalmente), imponen la carga de la -- prueba.

El artículo 140 del mencionado Ordenamiento, fracción I establece:

Artículo 140: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley o cuando a juicio del Juez se haya -- procedido con temeridad o mala fé".

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados.

Se ha considerado por algunos tratadistas que la condenación en costas, por no rendir pruebas, como lo prescribe la mencionada fracción, no debe considerarse como una sanción a -- esa omisión, tal cosa haría que la actividad probatoria se convirtiera en una obligación. Consideran que la sanción resulta -- de la conducta temeraria que provocó un gasto procesal inútil; se sanciona la ilicitud de la conducta de la parte que violó el deber de conducirse con buena fé.

La regla general de la carga de la prueba, en el cita do Ordenamiento está contenida en el artículo 281: "El actor de de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Lo anterior contiene una concepción correcta de la -- carga de la prueba, pues debe suponerse que el legislador al na blar de los hechos constitutivos de la acción y de la excepción, no se refirió únicamente a los hechos que la doctrina denomina constitutivos; es fundado suponer que con tal concepto engloba a aquellos que se han estudiado como constitutivos, extintivos,

impeditivos o modificativos.

El artículo 282 del mismo Código expone algunos corolarios del principio general de la carga de la prueba.

Artículo 282: "El que niega solo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III. Cuando se desconozca la capacidad.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

Como se puede observar la primera fracción se refiere a la negativa generadora que, como hemos visto con anterioridad, no presenta dificultad probar la existencia de un hecho implícito.

En la segunda, hace menos referencia a la negativa - hecha por una parte, que a la imputación de la carga de la - prueba, que se le atribuye en virtud del relevo de la prueba, originado por la presunción legal en favor de su contraparte.

La tercera, considera la hipótesis de la inversión - de la carga de la prueba, puesto que la capacidad es una presunción legal que favorece a todos de tal manera, que la situación de excepción la debe acreditar quien la alegue.

La cuarta corrobora el principio general en lo que se refiere a la necesidad de probar el hecho en que se traduce su negativa, si el hecho constitutivo es necesario para que el Juez lo estime en su pretensión. Se habla aquí de un hecho constitutivo en la connotación que juzgamos quizo darle el juzgador.

los excluye de la prueba y declara que el Juez puede, además, considerarlos como relevantes aunque las partes no los hayan alegado. Textualmente establece que:

Artículo 286: "Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido -- alegados por las partes".

El mismo Ordenamiento permite al rebelde rendir -- pruebas tendientes a acreditar hechos que constituyen una excepción.

Artículo 646: "Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que accidentalmente acredite que estuvo, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de -- comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida".

Através del artículo 647 concede también la oportunidad de rendir pruebas, aún en segunda instancia, siempre que acredite su impedimento en los términos del precepto anterior.

Artículo 647: "Si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare in accidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria".

Esta solución, indudablemente se refiere al problema que constituía el sentido de equidad.

Un precepto de gran importancia por las consecuencias del mismo es el 279 al conferir al Juez un poder amplio para intervenir en la búsqueda de la verdad de una manera inquisitiva semejante a nuestro proceso penal vigente hasta antes de nuestra Constitución de 1917.

La amplitud del poder concedido al juzgador no tiene más límites que el de "no lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en toda su igualdad", frase que trata de aminorar débilmente ese poder.

Artículo 279: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o aplicación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en toda su igualdad".

No se trata de las diligencias para mejor proveer -- que postulaba el Código anterior; se trata de una facultad que rompe con el muro que las partes ponían al Juez en cuanto a -- las pruebas de que podían alegarse, ya que la mencionada disposición, como lo acabamos de ver, faculta al Juez para "la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria... conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados..."

Las objeciones hechas al aludido precepto han tenido éxito en la práctica, vemos que el Tribunal, se ha atrevido a decretar con los términos consagrados "para mejor proveer", diligencias de inspección judicial, mismas que la mayoría de las veces vienen a retardar el término del proceso.

3.5 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Son dos los sistemas conocidos en lo referente al impulso del procedimiento: El dispositivo y el Inquisitivo.

El primero se caracteriza por la necesidad de que sean las partes las que impulsen el proceso, en tanto que el se-

gundo consiste en que sea el órgano jurisdiccional quien debe mover el procedimiento.

En el procedimiento laboral tienen cabida los dos sistemas, ya que las Juntas, independientemente del derecho que tienen las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento con fundamento en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, el cual establece:

"La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiba los documentos y objetos de que se trate".

Esta facultad la extiende la Ley a cualquiera de los miembros de la Junta, tal situación se infiere en lo ordenado por el artículo 886 que dice: "Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará en su caso día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas".

Considero que éste sistema es correcto ya que entra en vigor el método inquisitivo, para esclarecer la verdad. Sin embargo, las reformas procesales de 1980 no solamente contem-

plan la posibilidad de estas pruebas, que son realmente de la Junta, sino, facultan a ésta a subrogarse en la facultad que -- tiene el trabajador para ofrecer pruebas, como en el caso del -- artículo 784.

Artículo 784: "La Junta examinará de la carga de la - prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos..."

Por otro lado, tratándose del proceso laboral, normalmente, de una afirmación del actor y de una negativa del demandado se hace necesario aportar o recabar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes.

Por ello, la Junta no debe tomar como ciertas las - - afirmaciones o negativas que los litigantes aducen en sus res-- pectivos escritos de demanda o contestación, deberán ser probadas durante el curso de la instancia; la carga de la prueba es para las partes una necesidad ineludible para poder producir la convicción de la Junta acerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones, y para el órgano jurisdiccional y en este caso es es pecífico para la Junta de Conciliación y Arbitraje implica el - deber de juzgar de acuerdo con los poderes instructores y deciso rios que le permita la Ley.

Así, la noción de la carga de la prueba se traduce no como una obligación del que debe ofrecer, sino como un imperativo del propio interés de cada parte y que se satisface probando oviamente, la omisión de esta carga trae consigo como efectos procesales la no demostración de los hechos aseverados, lo cual recaerá en perjuicio de la parte negligente.

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 determinaba - e- su artículo 763, lo siguiente:

"Las partes están obligadas a aportar todos los ele-- mentos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la

comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad".

Salta a la vista la mala redacción ya que se emplea en término obligación, y como ya quedó aclarado, no existe - obligación de probar de las partes, pues se trata de un poder del que disponen y por lo tanto, ejercitable en base a su facultad, se trata de una carga y no de una obligación.

Tal expresión fué corregida acertadamente por la Ley de 1980, como mejor técnica procesal, establece en su artículo 860 que:

"La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se - desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente despues el demandado - ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y - aquel a su vez podrá objetar las del demandado".

Las fracciones II y III se refieren a la facultad -- que tienen para ofrecer nuevas pruebas y como se ofrecerán, pero no se alude al término obligación.

Ahora bien, nuestra Ley establece innovaciones en -- cuanto a la carga de la prueba, pues en algunos casos, como su cece con la documental, exime de ella al trabajador y en otros grava con la misma al patrón, como sucede con lo establecido - por el artículo 784.

Artículo 784: "La Junta eximirá de la carga de la -- prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibili dad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de - - acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentar-- los, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabaja-- dor. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho - -

cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de ésta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al -- trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de an tigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresa; y
- XIV. Incorporación o aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

3.6 LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Licenciado Armando Porras López, considera que - la naturaleza protectora del Derecho Procesal del Trabajo en favor de los trabajadores, desemboca en el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba, y precisa además que: "... la teoría de la inversión de la prueba está inspirada en alti^o cimos principios de interés social, y la sociedad está intere^o sada en que la clase trabajadora motor de toda actividad productora, sea tutelada por la Ley". (4)

La inversión de la carga de la prueba se puede defi^o nir como la alteración de su orden natural, en virtud de lo - cual se atribuye en ciertos casos señalados previamente, a --

quien conforme al mismo no estaría sujeto a ella.

En el derecho probatorio del trabajo rige aunque a tí tulo excepcional, el sistema de la inversión de la prueba, que pone a cargo del patrón la necesidad de probar o justificar - ciertos hechos expresamente determinados por la Ley y establecida en favor del trabajador.

En el proceso ésta cumple con una función tutelar que es por lo que pugna toda legislación social, para el beneficio del elemento obrero, procurando hacerlo garantizando el respeto a los derechos de todos los factores activos de la producción.

El Maestro Trueba Urbina, al respecto comenta que: -- "En efecto, respecto de la carga de la prueba, la doctrina ju--risprudencial laboral ha suplido las deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba. que aceptamos sin reservas cuando trata de favorecer al obrero frente - al industrial, en el proceso del trabajo. Sostener lo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho procesal laboral en función de evitar que el litigante más poderoso económicamente hablando pueda desviar y obstaculizar los fines de la justicia social". (5)

La inversión de la prueba de la carga cumple, en el - proceso del trabajo, una función tutelar del trabajador que - constituye la finalidad de toda legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción en el proceso, mira con especial atención lo referente al elemento obrero.

La inversión de la carga de la prueba, en el proceso laboral se ha particularizado a través de la jurisprudencia de - la Suprema Corte de Justicia en los casos en que se haya de - - acreditar que el patrón no adeuda salarios, cuando el obrero ha probado la existencia del contrato o relación de trabajo; cuando se trate de probar que el obrero no sufre enfermedad profe--

sional no fué ocasionada por el trabajo cuando la misma se encuentre comprendida en la tabla de enfermedades profesionales; cuando pretence probar que el obrero se separó voluntariamente del trabajo o lo abandonó; y siempre que se quiera demostrar la falta de dependencia económica, cuando exista parentesco entre el beneficiario de la indemnización y el obrero fallecido a consecuencia de un riesgo profesional.

También ha resuelto la Suprema Corte de Justicia que si en la demanda laboral se reclama el pago de salarios, por concepto de vacaciones y el demandado afirma que el actor sí disfrutó de ellas y que le fueron cubiertos los salarios correspondientes, es el susodicho demandado quien tiene que probar la excepción perentoria de pago o puesto.

A este respecto me permito transcribir la Jurisprudencia siguiente:

Tratándose de pago de indemnización por concepto de enfermedades profesionales, basta con que el obrero sufra una enfermedad del mismo, para que tenga derecho a ser indemnizado quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, al patrón (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 436, Página 844).

En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato y de no estar laborando, cuando estas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a éste último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo. (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 355, Página 666).

Cuando existe parentesco entre el obrero fallecido a consecuencia de un riesgo profesional y el beneficiario de la indemnización, toca al patrón demostrar la falta de dependencia económica. (Ejecutoria de 30 de julio de 1942, Compañía de Construcciones S.A.).

3.7 JURISPRUDENCIA

Considero que las más importantes son:

Abandono del trabajo, Carga de la Prueba del.- Corresponde exclusivamente a la parte patronal la carga de probar el abandono del trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo CI Pág. 55, A.D. 29/49: G. de Castañeda Margarita. e Votos.

Tomo XCLX Pág. 463, A.D. 2537/48: Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 Votos.

Tomo XCIX Pág. 2434, A.D. 7894/48: López H. Simón. Unanimidad de 4 Votos.

Tomo CXXIV Pág. 83, A.D. 1542/54: Quesería Club, S.A. Sexta Epoca Quinta parte:

Vol. XXXVI Pág. A.D. 7894/59: Héctor Manuel Larriñaga.

Contrato de Trabajo para Obra Determinada, Carga de la Prueba.- Aun cuando es cierto que un Contrato de Trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causas distintas, también lo es que si la parte demandada afirma que el Contrato de Trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar la Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte debe decirse que cuando el Contrato de Trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cual es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.

Quinta Epoca:

- Tomo LII Pág. 1982, Chavero Cándido y Coag.
 Tomo LXI Pág. 3318, Sinclair Pierce Oil. Co.
 Tomo LXI Pág. 5852, Sinclair Pierce Oil. Co.
 Tomo LXII Pág. 1411, Sinclair Pierce Oil. Co.

Descanso obligatorio, Carga de la Prueba de Haber La borado los Días de.- No corresponde al patrón probar que los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboran, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Quinta Epoca:

- Tomo CXXXI Pág. 84, A.D. 4808/55. Francisco Serrano. 5 Votos.

Sexta Epoca Quinta Parte:

- Vol. XXXVIII Pág. 24, A.D. 2000/57. J. Guadalupe Ceron F.
 Vol. LXIII Pág. 13, A.D. 726/62. Cía. Constructora Beltrán S.A. 5 Votos.
 Vol. LXVIII Pág. 12, A.D. 3163/62. Pastor Vega Velazquez. Unanimidad de 4 Votos.

Despido del Trabajo, Carga de la Prueba.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del Contrato de Trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de la rescisión del contrato de trabajo.

Quinta Epoca:

- Tomo XCIII Pág. 1730, A.D. 9408/46. Niel Watkins J. Mayoría de 5 Votos.

- Tomo XCII Pág. 1134, A.D. 4206/50. Mancheca Federico. 5 Votos.
- Tomo CIX Pág. 2061, A.D. 2058/50. Unanimidad de 4 Votos.
- Tomo XCVI Pág. 43, A.D. 199/51. Rangel López Filiberto. 5 Votos.

Sexta Epoca: Quinta Parte:

- Vol. XC Pág. A.D. 1594/51. Olga Estrada Allen. Unanimidad de 4 Votos.

Obreros, Prueba de la Separación.- Tesis que deja a cargo del patron la prueba de la justificación del despido, - se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran, materialmente incapacitados - para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patrones se cuidan de que ésta no se efectúe con la intervención o ante la presencia de otras personas, que en su caso pueden - testificar sobre la separación en forma cierta, y aunque es -- verdad que en algunos casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su despido, - ello no obstante, como los patrones, cuando los trabajadores - abandonan voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas, acerca de la ausencia del trabajador y aún puede promover la rescisión - del contrato de trabajo, si aquel abandono se prorroga por más de tres días, no puede ser impugnada la tesis inicua.

Quinta Epoca:

- Tomo XCII Pág. 423. Domínguez Ignacio J.

Despido del trabajador, Carga de la Prueba.- Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar -- que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el -

contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Sexta Epoca: Quinta Parte:

- Vol. II Pág. 39, A.D. 5854/55. Elodia Escalona S. 5 Votos.
- Vol. III Pág. 39, A.D. 4421/56. Ignacio Velázquez - Cortés. Unanimidad de 4 Votos.
- Vol. V Pág. 52, A.D. 4195/57. Raúl Pereda Trejo. Unanimidad de 4 Votos.
- Vol. V Pág. 52, A.D. 4701/57. Celia Hernández garcía. Unanimidad de 4 Votos.
- Vol. XII Pág. 126, A.D. 1782/57. Miguel Angel Ceballos F. Unanimidad de 4 Votos.

Nivelación de Salarios, Carga de la Prueba.- Corresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de la calidad, cantidad, eficiencia y jornada, que aquel de categoría superior, con el que pretende la nivelación.

Sexta Epoca: Quinta Parte:

- Vol. IV Pág. 66, A.D. 2815/57. FF.CC. NALES. DE -- MEX. 5 Votos.
- Vol. IV Pág. 66, A.D. 3803/57. Talleres Progreso - 5 Votos.
- Vol. XL Pág. 61, A.D. 7375/59. FF.CC. NALES. DE -- MEX. Unanimidad de 4 Votos.
- Vol. LXXVI Pág. 22, A.D. 5416/61. César R. González. 5 Votos.
- Vol. XC Pág. 34, A.D. 665/58. Aarón Muñoz Franco - Unanimidad de 4 Votos.

Vacaciones, Carga de la Prueba del Pago de las.- Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al --

trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para tal efecto.

Sexta Epoca: Quinta Parte:

- Vol. XXVII Pág. 51, A.D. 1863/59. Tránsito González G. Unanimidad de 4 Votos.
- Vol. XXXII Pág. 111, A.D. 2921/58. Mueblería la Cadena. Unanimidad de 4 Votos.
- Vol. XXXIII Pág. 76, A.D. 6276/59. María del Refugio S. Unanimidad de 4 Votos.
- Vol. XXXV Pág. 151, A.D. 4190/59. Josefina Pacheco Unanimidad de 4 Votos.

Prueba, Carga de la.- No es al trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características la de prestación de servicios profesionales.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a Sala, P. 36, A.D. 4800/78. Ramón Rivas Ch. 15 de febrero de 1978. 5 Votos.

Prueba, Carga de la.- Si un patrón niega la existencia de relación laboral con un trabajador alegando que éste le prestó servicios profesionales, tal negativa implícitamente contiene la afirmación y por ello el patrón tiene la carga de probarla y sino lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a Sala, P.36, - A.D.4600/77. Jorge Razo Alvarado. 6 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos.

Prueba, Revisión de la.- Cuando un trabajador demanda su reinstalación y pago de salarios caídos por considerar que - fué despedido injustificadamente y el patrón ofrece un trabajo que no corresponde al que el actor venía desempeñando, no hay - allanamiento a la demanda y consecuentemente no procede la in-- versión de la carga de la prueba.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a Parte, 4a Sala, P.36, -- A.D. 6962/77. Organismo Público Descentra lizado "Forestal Vicente Guerrero". 19 - de abril de 1978. 5 Votos.

Prueba, Carga de la.- Si el trabajador dá por rescidi do su contrato de trabajo por causa que imputa a su patrón, y - éste niega haber dado motivo a la causa que se invoca para tal rescisión toca a la parte actora acreditar los hechos en que ba só su acción.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a Sala, P.72, - A.D. 702/75, Pedro Pérez E. y Otros. 30 - de junio de 1975. 5 Votos.

Prueba, Carga de la.- Salario Remunerador.- Cuando el trabajador, en ausencia del contrato colectivo, reclama el pago de salario remunerador que según él merece por las característi cas cualitativas y cuantitativas de los servicios que presta el patrón, al trabajador corresponde, de conformidad con el artícu lo 763 de la Ley Federal del Trabajo alegar las probanzas rela tivas a fin de que la Junta, de conformidad con la facultad que le confieren los artículos 775 del Ordenamiento invocado y el in ciso B fracción XXVII del artículo 123 Constitucional, a fin de que pueda resolver lo que en derecho proceda.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, Pág. - 72, A.D. 5386/74. José Tranquilino Grana dos G. 29 de marzo de 1975. 5 Votos.

Ofrecimiento del Trabajo en el Periodo Conciliatorio.

Revierte la Carga de la prueba del despido.- Interrumpe Jurisprudencia anterior.- Este Tribunal Colegiado en la Tesis de Jurisprudencia publicado en la página 303 del Informe --rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1974, sostuvo el siguiente criterio: "Si el patrón ofreció el trabajo en el periodo conciliatorio pero no lo hizo en el de arbitraje, aquel ofrecimiento no produce el --efecto de arrojar sobre el trabajador la carga de la prueba del despido, dado que es en la audiencia de demanda y excepciones --donde se fijan los puntos de la litis y donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el periodo conciliatorio que no tiene más finalidad que el procurar una avenencia entre las partes". Sin embargo éste propio Tribunal con apoyo en el artículo 194 de la ley de Amparo considera necesario interrumpir dicha Jurisprudencia. En efecto, si el ofrecimiento del trabajo se ofrece en el periodo conciliatorio surte efectos para revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora, pues ello, además de que prevee la buena fé de la parte patronal demandada, puesto que pone de manifiesto su voluntad de que se logre un arreglo conciliatorio o avenimiento que termine en conflicto a través de la reinstalación en el empleo de las mismas condiciones en que el obrero lo venía desempeñando, implica el ofrecimiento más oportuno, dado que si la inaceptación de dicha reinstalación, origina que se dé por concluido el periodo de --conciliación y en seguida se pase al de la demanda y excepciones, carece de razón y de consistencia jurídica, que de nuevo se vuelva a exigir al demandado otro ofrecimiento de la reinstalación, tanto porque es lógico pensar que implícitamente subsiste tal ofrecimiento y solo depende de la parte trabajadora que la acepte, por cuanto que tampoco existe motivo legal alguno, --para obligar al demandado a que insista en el ofrecimiento cuando sabe de antemano que no lo está aceptando el trabajador. Por otro lado, no debe olvidarse que el procedimiento laboral se --inicia con la presentación y admisión de la demanda, y así, la audiencia de conciliación forma parte de aquella secuela, por lo que se realice en dicho periodo, surte efectos; luego si la

reinstalación se ofrece en esa fase, ello trae como consecuencia la reversión de la carga procesal de probar el despido injustificado.

Ejecutoria: Boletín Números 23 y 24, Nov. Dic. 1975
 Pág. 98. T.C. del Noveno Circuito. A.D.
 265/75. U.A.R.A. 634/75. Jesús Simón Ce-
 rón Granados. 2 de diciembre de 1975.

Véase: Ofrecimiento del Trabajo, Despido:

3.8 OBLIGACION A LAS PARTES Y EN ESPECIAL DE LOS PATRONES EN MATERIA DE DOCUMENTOS

Al hablar del inciso 2.3 La Documental, del capítulo II las pruebas en Particular, toqué algunos aspectos de las -- obligaciones (cabe recordar que desde el punto de vista jurídico no debe considerarse como una obligación, sino como una carga) que tanto las partes como los terceros, y en especial los patrones tiene respecto de los documentos que como pruebas pueden ofrecer en el proceso laboral para obtener un laudo favorable, mediante la comprobación de los hechos controvertidos.

La Ley Federal del Trabajo de 1980, en su artículo - 803 se refiere a ambos contendientes de un juicio ya que establece en su primera parte que: "Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos".

Y en la segunda parte del mismo exime a éstas de tal carga para determinar que es la propia Junta la que en virtud de una facultad o cumplimiento de un deber se avoque a obtenerlos, pues sigue diciendo: "Si se trata de informes, o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente".

Tratándose de documentos privados, el artículo 797 - se inclina porque sean los originales los que se presenten, al

efecto ordena: "Los originales de los documentos privados se -- presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder:.."

La misma Ley no descarta la posibilidad de que los hechos controvertidos sean probados por medio de una copia del documento privado, esto se infiere de la lectura del artículo 798 y declara que: "Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original - se encuentre".

Se precisa en el artículo 801 la presentación del original por un lado, la facultad de presentar copia del mismo por otro lado y la necesidad de indicar en este último caso, el lugar donde se encuentre el original, dicho artículo establece: - "Los interesados presentarán los originales de los documentos - privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren".

En cuanto a los documentos en idioma extranjero, el artículo 809, ordena al oferente que lo acompañe de su traducción, al efecto ordena: "Los documentos que se presenten en - idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción..."

Por lo que se refiere a la "obligación" que el patrón tiene en materia de documentos y que la mayoría de las veces -- surge como consecuencia de la inversión de la carga de la prueba, el artículo 804 de la Ley establece: "El patrón tiene la -- obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable.

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se llen en el centro de trabajo; y recibos de pago de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el cen-
tro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de las utili-
dades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que
se refiere ésta Ley;

V. Los demás que señalen las Leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán con-
servarse mientras dure la relación laboral y hasta un año des-
pués; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el
último año y un año después de que se extinga la relación labo-
ral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las
Leyes que las rijan.

El legislador, en caso de que no se cumpla con lo ante-
rior, por parte del patrón, considera presuntivamente ciertos -
los hechos que el actor manifieste en su demanda, se podrá pro-
bar lo contrario.

El artículo 805 establece: "El incumplimiento a lo dis-
puesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de -
ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en -
relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

La falta de una sanción jurídica y de un órgano juris-
diccional que la llegara a aplicar por razones de peso para que
la aportación de pruebas, por las partes, en el juicio no se --
considere una obligación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) De Pina Vara Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa. Mexico 1942. Pag. 75.
- (2) Mateos Alarcon Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico - 1979. 2da. Edicion. Pag. 3
- (3) Ramirez Fonseca Francisco. Op. Cit. Pag. 95.
- (4) Porras Lopez Armando, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Jose M. C. J. R. S. A. Mexico 1956. Pag. 252.
- (5) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1978. 4a. Edicion. Pag. 377.

CAPITULO IV

SISTEMA DE VALORACION DE
LAS PRUEBAS

4.1 INTRODUCCION

En este capítulo estudiaremos los diversos sistemas de valoración de las pruebas que existen.

En la antigüedad, cuando el hombre estaba más alejado de la racionalidad, y se abandonaba a los designios del destino, la resolución de sus controversias las encomendaba a los llamados juicios de Dios u "Ordealas" las que para Alcalá Zamora, -- "Constituyen desde luego, un sistema probatorio disparatado, que une a la incertidumbre de la lotería, la crueldad de varias de sus pruebas y la irracionalidad de todas ellas, hasta el punto de que solo en el caso de que mediante el enorme riesgo que encierran se hubiese pretendido frenar el espíritu pendenciero o de litigiosidad, podría hallarse explicación aceptable a lo que de otro modo no la tiene, sin embargo en medio de esa mezcla de superstición y de ignorancia, yace la fé de los pueblos en la intervención de la divinidad como garantía suprema para que triunfe la justicia, y además su huella se percibe en instituciones vigentes, como el juramento y el duelo". (1)

Por apreciación de las pruebas, el tratadista Guillermo Carbanelas nos dice que: "Es el juicio que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en un proceso Civil, Penal o de otra índole, hace quien debe juzgar". (2)

El mismo autor agregando por otra parte sobre esta misma materia, expresa que es la voz donde se resume la facultad judicial para trazar su convicción dentro de los límites legales.

De lo expuesto podemos deducir que la apreciación viene a ser propiamente el estudio que realiza el juzgador acerca de las pruebas que le han sido rendidas, para finalmente determinar el valor que concede a cada una de ellas.

Para efectos de hacer el estudio y llegar a conclusiones por medio de razonamientos lógicos, lo que determina en realidad la apreciación de las pruebas, el juzgador debe seguir tales o cuales reglas le son señaladas en la Ley, según sea el sistema de apreciación que se tenga que observar.

Este tema es sumamente importante porque es el momento procesal decisivo en el juicio, al respecto Couture señala - que: "Ya no se trata de saber que es en sí mismo la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida, se trata de señalar con la mayor exactitud posible, como gravita y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir". (3)

Las pruebas pueden beneficiar tanto a las partes que las hayan rendido como a las demás partes que puedan aprovecharse de ella, en lo que le favorezca.

La valoración de la prueba es la operación mental que el juzgador realiza con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que en el proceso se hubieran llevado.

La actividad de la Junta es constatar los hechos y -- ubicar la solución del derecho. La mayoría de los procesos necesitan de prueba, y en dichos procesos desde el principio se encuentran esclarecidos los sucesos fácticos y en estos hay que aplicar las normas jurídicas. La Junta tiene que verificar los hechos aducidos en el proceso.

Cuando el procedimiento probatorio haya quedado complementado porque se aportaron y desahogaron todos los medios de prueba que legalmente fueron incorporados al proceso, la Jun

ta ya tiene material probatorio para apreciarlo y obtener de él, las consecuencias legales del caso, y esto lo hace analizando ca da una de las pruebas y la relación que tienen con cada hecho, o también puede apreciar globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte y así obtener los puntos de coincidencia o contra dicción que tuvieran, y es así como se forma una convicción lo - más apegada a la realidad.

La Junta como Organo Jurisdiccional en base a sus conocimientos de derecho, psicología, lógica, y apoyándose en su - experiencia, va a razonar sobre los hechos, personas, documentos huellas y todo lo que se aportó en el proceso como prueba, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, con esto va a obtener la convicción de que le permi tirá fallar con justicia.

Esta valoración tiene como objetivo verificar la con- cordancia entre el resultado de probar y los hechos sometidos a demostración en la instancia, una vez llevado a cabo ésto, el Or gano Jurisdiccional de acuerdo a la Ley va a dictar el fallo de- finitivo.

La facultad de apreciación que dispone el magistrado, generalmente se hace a la hora de juzgar, se realiza en el jui- cic, como guía que permite al Tribunal acercarse lo más posible a cumplir su cometido de dar solución a la cuestión de derecho - laboral que fué sometido a su decisión con la mayor veracidad po- sible. La valoración de la prueba es muy importante ya que para el juzgador es una de las funciones más principales por que ac- túa y así cumple con su tarea de administrar la justicia.

En cuanto al Derecho Procesal del Trabajo la Ley dispo ne que las Juntas deben de apreciar las pruebas en conciencia, - sistema este muy propio del Derecho Social que tratamos, y el cu al viene a sumarse a otros tres sistemas ya existentes en los De rechos Procesales de otras ramas jurídicas. Hecha esta aclara- ción a fin de llevar un orden y realizar un estudio más didácti-

co, examinaremos los sistemas de apreciación habidos:

4.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

Sistema de la Prueba Libre.- Esta consiste en que tienen libertad los Tribunales para señalar cuáles son los medios de prueba, como respecto de la eficacia probatoria de aquéllas.

Los autores coinciden en el "sentido de que en éste -- sistema se manifiesta de manera libre el arbitrio del Juez, por medio de tal arbitrio se deja en libertad a los Tribunales tanto para determinar cuáles son los medios de prueba, como respecto de la eficacia probatoria de los mismos, así como de la manera de producirlos". (4)

Para Rafael de Pina: "Este sistema otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no solo concede al Juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que ésta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración". (5)

Para W. Kisch "El sistema de la prueba libre significa que en primer lugar los medios o motivos de prueba no están limitados por la Ley, son admisibles todos, agregando que tampoco la capacidad probatoria de los diferentes medios de prueba esta señalada con caracteres fijos y generales, que hayan de tenerse en cuenta en todos los casos, sino que se deja al Juez en libertad de sopesar el valor probatorio de cada uno, según las reglas de la lógica y de la experiencia". (6)

Según Alcalá Zamora Castillo: "Este sistema se funda en que el legislador deposita toda su fé en el juzgador agregando que es aquélla que traduce no tanto la convicción del Juez acerca de los hechos del proceso, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos". (7)

Consideramos que Alcalá Zamora se está refiriendo no a la prueba libre que el suscrito toma como el género, sino a una de sus especies, o sea aquélla que Carlos Lessona denomina sistema del íntimo convencimiento. Para apoyar esta afirmación diremos que el sistema de la prueba libre debe entenderse como aquél en el que el juzgador goza de una absoluta libertad para otorgar valor a las pruebas sin que exista traba legal alguna, pues esto no está sujeto al dictado de la Ley que la caracteriza.

Existen dos especies respecto del género de la prueba libre, que denominaremos con Lessona sistema del íntimo convencimiento sistema de la persuasión racional, para el citado autor - la primera está caracterizada por el hecho de que "la verdad jurídica depende por entero de la consciencia del Juez que no está obligado por ninguna regla general, él juzga los hechos hechos litigiosos únicamente a medida de la impresión de las pruebas -- exhibidas por los contendientes hicieran sobre su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los medios porque se convenció, el Juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica puede en este sistema de la - consciencia del Juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual sino según las reglas de la verdad histórica que debe fundamentar". (8)

Para nosotros el sistema de persuasión racional es -- exactamente el mismo que Alcalá Zamora denomina sana crítica y puede presentarse como aquél en que "no basta con que el Juez se convenza, o así lo manifieste sino que ha de cuidarse de convencer de su propia convicción a los demás, es decir tanto a las -- partes en concreto como a la comunidad de los justiciables en -- abstracto". (9)

En conclusión con el sistema de la prueba libre, como su nombre lo indica se deja en libertad al juzgador, para que es time las pruebas según su propio criterio e íntimo convencimien-

to. Este sistema ha nacido de la evolución procesal que viene de la rigidez formalista al libre pero fundado arbitrio del Juez, - considerándose por algunos estudiosos del derecho como el primer sistema de apreciación.

4.3 SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA

Sistema de la Prueba Legal.- Rafael de Pina afirma que "En este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del Juez, la valoración de cada uno de los medios de prueba, se encuentra previamente regulado por la Ley y el Juez ha de apreciarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal.

En este sistema el legislador dá al Juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria". (10)

Kisch al decirnos que en este sistema, era el legislador quien daba al Juez reglas fijadas con carácter general, y según ellas tenía que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba, su fuerza probatoria general y su grado de valor probatorio, no está sino dándonos un concepto igual al anterior.

En este sistema de la prueba tasada o legal, el legislador de antemano le fija al Juez las reglas precisas para apreciar la prueba que se trasluce en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial.

Gonzalo Armienta puntualiza: "El sistema en estudio -- convierte al juzgador en un mero autómatas, y en el se sacrifica la justicia a la certeza: Afortunadamente ha ido perdiendo terreno, y decimos afortunadamente, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende su adecuada su-
sunción en la hipótesis normativa que le corresponde lo cual, a su vez se traduce en insalvable obstáculo para la justa composi-

ción del litigio". (11)

En este sistema el legislador constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas indicandoles la conclusión forzosa a que debe llegar el legislador, no tiene confianza en las deducciones del Juez y quiere con ello convencer al pueblo de que las sentencias se someten a la Ley.

La doctrina procesal en algunas ocasiones le ha asignado a éste sistema las ventajas siguientes: libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad, sustrahe la ignorancia o falta de experiencia de los jueces, orienta sabiamente al Juez para la averiguación de la verdad, con esto evita la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados en el proceso, permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Históricamente estas ventajas fueron muy importantes porque en las épocas en que la administración de justicia se aplicaba en base a la barbarie y al fanatismo.

Bentham al respecto estableció: "Analizar los motivos, discernir los diversos grados de intención, desembrollar las causas que influyen sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio particular contra una probabilidad general; representa operaciones que suponen un gran estudio del corazón humano. A medida que esos conocimientos psicológicos fueron desarrollándose, se han abandonado aquellos medios singulares y extravagantes a los que tenía que recurrir para la investigación de las verdades legales; las ordalías, los combates judiciales, los juramentos exourgatorios, las torturas. Los procedimientos han dejado de ser un juego de azar o escenas de juglerías; los lógicos han reemplazado a los exorcistas y a los verdugos; el hombre vigoroso que habría defendido cien injusticias con el hierro en la mano, no se atreve a afrontar, en presencia del público, las miradas inquisitorias de un Juez". (12)

Este sistema ya no se justifica en la actualidad por--

que el pueblo ya no confía en sus jueces, tanto en las sentencias que emiten como en la imparcialidad y rectitud ya que estos tienen una formación moral y preparación profesional sumada a la obligación de explicar los motivos de su convicción. El Juez no debe dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción puesto que se le otorga amplio campo de iniciativa para apreciar las pruebas.

Carlos Lessona denomina a este sistema de la prueba legal, también con el nombre de positiva considerándola como aquel en el cual las pruebas tienen valor inalterable y constante, independiente al criterio del Juez que se limita a aplicar leyes a los casos particulares. Más adelante como dato histórico nos dice que: "El sistema de la prueba positiva o legal que en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto del derecho canónico, con la saludable atención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la presuación del Juez, dedicaba reglas para dirigir su juicio respecto del valor de las pruebas". (13)

Las críticas fundamentales hechas a los sistemas de prueba libre o de la prueba legal o tasada, son las siguientes: a la primera se le critica que no se puede proveer el resultado del proceso, creando una incertidumbre que se considera nociva a las partes y a la sociedad, a las primeras por cuanto hace a que no pueden calcular los términos de la resolución, y a la sociedad porque incluso no se consideran los casos resueltos como precedentes. Al sistema de la prueba legal se le objeta el que desecha la experiencia que el juzgador obtiene, en virtud del principio de la inmediatidad de las pruebas desahogadas en el litigio, se critica además que siendo la Ley de carácter general, aplica un mismo criterio a situaciones mucho más variables así como que no es posible que agote un sin número de posibilidades que presentan los juicios. Finalmente consideramos que ésta es su mayor crítica, se objeta porque convierte al juzgador en un autómatas que aplica insensiblemente a todos los hechos por igual ciertas reglas que se

le imponen, y que por lo mismo ésta función no requiere en el juzgador muchos conocimientos, ya que ésta actividad cualquier Juez - lego la puede realizar.

4.4 SISTEMA MIXTO

Sistema Mixto.- Este ha sido adoptado por la Legislación Procesal Civil Mexicana, y es el que resulta de la combinación del sistema de la prueba libre y el de la prueba tasada o legal, se -- eliminarían las objeciones o críticas, olvidando que al continuar un medio de prueba dentro de cualquiera de estos sistemas, la misma crítica subsistiría. Consiste este sistema en que conservando - ciertas pruebas un valor tasado otras las deja al arbitrio del juzgador; aunque ello quiere decir que los medios de prueba se divi-- dan para incluir la mitad en un sistema y la otra mitad en otro, - ya que generalmente es mayor el número de medios de prueba que que dan al arbitrio del juzgador.

Carlos Lessona, expone un criterio y una opinión con la que estamos de acuerdo. A continuación transcribimos lo que dice - respecto de cual es la diferencia entre el sistema legal y el de - la persuasión racional que debe considerarse mejor y al efecto nos dice: "Debemos considerar la cuestión desde un doble punto de vista; el uno político y el otro lógico. Políticamente hablando el -- sistema de la persuasión racional supone en el Juez independencia y capacidad mucho mayor que en el sistema de la prueba legal; la - obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar de demasiado arbitrario en el sistema del íntimo convencimiento. Lógicamente debemos investigar si las proba bilidades de una sentencia conforme con la verdad, son mayores en el sistema de la persuasión racional".

Según el Profesor F. Bianchi: "El sistema de la persua-- ción racional expone el peligro dependiente de la variedad del carácter de las impresiones, de los criterios del juzgador; pero per mite por otra parte, adoptar el resultado del proceso inductivo a las particulares y mínimas circunstancias del caso. El sistema de

la prueba legal se contrae a condiciones generales de hecho abstractamente preestablecidas, y se aplica a todas las hipótesis - que presentan aquellos caracteres, prescindiendo de otras especiales circunstancias y apreciaciones. Sin que puedan negarse los daños que resultan del sistema de la persuasión racional, indudablemente son menores que los propios del sistema opuesto, y por el contrario sus ventajas son mayores. Imponer al Juez un convencimiento que no responde a su consciencia, y adviértase, no a una consciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos, es cosa evidentemente extraña y que solo debe consentirse en casos excepcionales, por gravísimos motivos de consciencia, por no reducir al Juez a la condición de autómatas y no hacer normal el hecho de que el Magistrado esté convencido - como hombre y no como Juez".

4.5 VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

La valoración de la Prueba en el Proceso Laboral.- La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 775 establece que los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en consciencia.

Trueba Urbina hace un comentario a éste artículo expresando que: "Subsisten por fortuna los principios en los que se fundamentan los laudos: (la verdad sabida) es la verdad hayada en el proceso, sin formulismos, frente a la verdad legal o técnica. La Jurisprudencia casi no se ha ocupado de la verdad sabida, pero si en cuanto a las diversas formas, sentidos y motivos de acuerdo a los cuales debe hacerse la apreciación de las pruebas invocando razonamientos, resumiendo: podemos decir que la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, ya que las Juntas son Tribunales de equidad o de Derecho Social.

Nuestra Ley de 1980 en su artículo 841 señala que los -

laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada y apreciando los hechos en consciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán -- los motivos y fundamentos legales en que se oponen.

Este artículo viene a subsanar la laguna que existía en la Ley de 1970, puesto que no señalaba la obligación de la Junta de motivar sus laudos, siendo ésta motivación de vital importancia en la administración de la justicia laboral. Y ahora ésta Ley se lo impone a la Junta como deber funcional y como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de verificar que la resolución sea producto de una reflexión y fundamentación que emane de la libertad para valorar en -- consciencia las circunstancias particulares, y no se deje como un acto discrecional y en ocasiones hasta arbitrario de su voluntad autoritaria. La motivación de los laudos es muy importante para -- las partes, porque les permite ejercitar sus poderes de fiscaliza-- ción sobre los procesos reflexivos de las Juntas y es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia al respecto:

JURISPRUDENCIA: 607.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena Soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa Soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los autos, de -- tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal.

Tomo XX	González Eusebio. Pág. 912
Tomo XXV	Manzanilla Manuel A. Pág. 1801
Tomo XXVI	FF. CC. Nales. de México. Pág. 2036
Tomo XXVIII	Velez Efren. Pág. 39
Tomo XXIX	Reyes Bernardo. Pág. 224

JURISPRUDENCIA: 601.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante - -

ellas se rinde sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía les faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Tomo XLIII	Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua, S.A. Pág. 1119
Tomo LVI	Castilla Salas Humberto. Pág. 2092
Tomo LVI	Sánchez Juárez Silvestre. Pág. 2317
Tomo LVII	Durán Martínez Domingo. Pág. 2900
Tomo LVIII	Cía. Limitada del ferrocarril Mexicano. Pág. 902

JURISPRUDENCIA: 606.- Si bien el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en consciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes.

Tomo LXXV	Martínez Gómez Ernesto. Pág. 4754
Tomo LXXXIX	Hernández Miguel M. Pág. 22
Tomo LXXXII	Perlestein Fortunata. Pág. 2857

PRUEBAS APLICACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, - - pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Tomo LV	Freytag Gallardo Guillermo. Pág. 2192
Tomo LXIV	Cía. de Phonofil de Forest S.A. Pág. 1980
Tomo LXVII	Casarín W. Alfredo. Pág. 1044
Tomo LXXI	Moreno Ayala José, Sucesión de y Coagradados. Pág. 2256

PRUEBAS, APRECIACION EN CONJUNTO DE LAS, NO IMPLICA QUE SE DEJEN DE ESTUDIAR POR SEPARADO.- Si bien es cierto que las - - pruebas aportadas por las partes en el juicio, deben ser apreciadas en conjunto y relacionadas entre sí, ello no quiere decir que no deba hacerse un análisis particular de cada elemento de convicción, pues de ser así, habría sido innecesario que el legislador les concediera un valor específico a cada prueba en particular. - Por otra parte, para que puedan ser enlazadas una pruebas con - - otras, debe existir alguna convicción en el juzgador, que no -- puede darse cuando cada prueba individualmente considerada es pos si sola ineficáz. Apreciar las pruebas en conjunto y enlazar unas con otras no quiere decir reunir un grupo de ellas ausentes de va lor jurídico, sino reunir elementos de convicción que aún cuando pudieran resultar deficientes aisladamente, en conjunto arrojan - certeza sobre el hecho a demostrar.

Amparo Directo. 3848/69 Abel Chávez Aguilera. Marzo 13 de 1970. Unanimidad. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Secretario: Lic. Sergio Torres Eyras. 3a. Sala. Informe 1970. Pág. 35

PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXAMINAR SI AFECTA INTERESES JURIDICOS DE LA PARTE QUE NO -- LAS OFRECIO.- En atención a que la falta de estudios de pruebas, por regla general solo afecta los intereses jurídicos de las partes que las ofrecieron, para que se pueda determinar si tal falta de estudio afecta también los intereses de la parte que no ofreció dichas pruebas, es necesario que se precisen en la demanda de amparo los puntos derivados de esas pruebas que la favorezcan, p u es, de otra manera, no es posible examinar si es aparente o no el principio de adquisición procesal en relación con las referidas -- pruebas por falta de elementos.

Amparo Directo. 2348/65 Organización Mexicana Automotriz, S.A. Abril 27 de 1966. Unanimidad - de 4 Votos. Ponente: Maestro Angel Carva-

jal. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volúmen CVI.
Quinta Parte. Pág. 30.

PRUEBAS, VALORACION DE LAS, EN CASO DE VARIACION DE LA LEY PROCESAL APLICABLE.- Si una Ley Procesal concedía valor pleno a una prueba, sin conceder arbitrio al juzgador, pero tal Ley es derogada por otra que se le otorga, es evidente que todos los actos procesales que surjan con posterioridad a tal derogación, deben ser analizados en función de la Ley nueva, no siendo violatorias de garantías las resoluciones así fundadas.

Amparo Directo. 9366/63 Cliserio Caballos Zavala. Junio de 1965. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Maestro Agustín Mercado Alarcón. 1a. Sala. Sexta Epoca. Volúmen XCVI. Segunda Parte. Pág. 44.

PRUEBAS, APLICACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de la reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

Amparo Directo. 6216/57 Virginia Acota Molina. Unanimidad de 4 Votos. Volúmen X. Pág. 104.

Amparo Directo 1903/57 Marcelina Pérez y Coags. Unanimidad de 4 Votos. Volúmen XII. Pág. 216

Amparo Directo. 1782/57 Miguel Angel Ceballos Gamboa. Unanimidad de 4 Votos. Volúmen XII. Pág. 216

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan -

las garantías individuales del interesado y debe concederse laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Tomo LXI Mondragón Hermelinda. Pág. 2378
 Herrera Catalina. Pág. 5593
 Administración Obrera de los FF.CC. Nacionales, de México. Pág. 5593
 Ochoa Sixto. Pág. 4360

Tomo LXII Campillo Francisco. Pág. 374

PRUEBAS, PRECIACION DE LAS.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apreciación de pruebas es una facultad soberana de las Juntas que debe respetarse, pero también la Cuarta Sala de dicho Tribunal en múltiples ejecutorias ha sostenido que dicha facultad no tiene más limitación que la de que no se alteren los hechos sujetos a examen ni se incurra en errores de lógica en el raciocinio.

Amparo Directo 6531/63 Sucesión de Ramón Hernández. Resuelto el 4 de marzo de 1964. Unanimidad de 4 Votos.

Tesis que han servido de precedente:

Amparo Directo 8351/63 José Benito Lara. Junio 4 de 1964. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: MAestro Padilla Ascencio. Boletín 1964. - Pág. 610.

Amparo Directo 300/63 José de la Luz Cebada Corona. Resuelto el 3 de julio de 1964. Unanimidad de 4 Votos. Ausente el Sr. Maestro. 4a. Sala. Boletín 1964. Pág. 473.

Con estas exposiciones hechas debemos concluir en que el sistema de apreciación de la prueba que se adoptó para el proceso laboral, es el de la libre apreciación de la prueba, ya que esto permite a la Junta de Conciliación y Arbitraje que obtenga

un conocimiento real de la verdad material, buscada en el proceso, y a la vez nos va a permitir que sean más justos los laudos.

Es muy importante estudiar la inversión de la carga de la prueba, ya que se supone un paso adelante, que tiende a saber quien prueba, cual de los sujetos que actúan en el proceso, o sea que puede hacer el actor, demandado o el Juez, debe producir la prueba de los hechos que han sido materialmente debate.

Sin duda este es el problema más complejo y delicado de toda ésta materia. La doctrina de debate hace siglos frente a los problemas de éste punto, que afecta no solo los principios doctrinales sino también la política misma de la prueba.

Armando Porras López considera que la naturaleza protectora del Derecho Procesal del Trabajo en favor de los trabajadores desemboca en el fenómeno de inversión de la carga de la prueba y precisa, además que: "La teoría de la inversión de la carga de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social, y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la Ley.

Ramírez Fonseca está en total desacuerdo con Armando Porras y señala que el Derecho Sustantivo del Trabajo es protector de la clase trabajadora sin ser destructor del sector empresarial, o lo que es lo mismo; las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

El Derecho Procesal del Trabajo pretende tutelar los intereses del trabajador sin caer en la protección especial no autorizada por la Ley, es decir su objetivo es no dejar a los trabajadores en estado de indefensión.

Esto no quiere decir que los trabajadores queden relevados de la carga de la prueba, sino que cada parte debe probar lo que les compete.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la

Nación: "Las cargas procesales nacen de la Ley o de principios de derecho considerados como axiomáticos, no del solo hecho de que - alguna de las partes ofrezca probar algún extremo, por lo que si - la parte demandada, al producir la contestación de la demanda ofre - ce rendir pruebas contra las pretenciones del actor, no por esto - puede entenderse que releva a su contraparte de probar sus afirma - ciones.

Amparo Directo 6701/59. Benítez Benítez Prisciliano. 14 de junio de 1962.

Hay casos en que si se invierte la carga de la prueba -- porque hechos en que el trabajador esté imposibilitado para probar los por carecer de elementos probatorios, y es el patrón el que - cuenta con los medios necesarios para hacerlo; por ejemplo el caso del monto del salario, el trabajador carece de elementos probato-- rios, en este caso a quienes se le impone la carga de la prueba es al patrón, al respecto citaremos la siguiente Jurisprudencia:

La Prueba del Monto del Salario.- Cuando se manifiesta - inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al pa - trón, por ser él, el que tiene los elementos probatorios necesari - os para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Amparo Directo. 403/54 El Herald, Cia. Editorial, S.A.
Unanimidad de 4 Votos. Volumen I. Pág. - 62.

Amparo Directo. 5549/56 Inés Chavarría Degollado. 5 Vo--
tos. Volumen VII. Pág. 116.

Amparo Directo. 7132/57 Joaquín Galán Velazquez. 5 Votos
Volumen X. Pág. 110.

Quando el Trabajador no tenga posibilidad para probar -- los hechos constitutivos de la demanda la Corte ha considerado jus - to y jurídico que sobre el patrón recaiga la carga de la prueba.

Tal es el caso de salarios proporcionales pactados en un

contrato. "Corresponde a la empresa demandada acreditar que el contrato individual de trabajo, incluye el convenio que invoca, relativo a que el pago del salario será proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado al no hacerlo debe estimarse que rige el salario mínimo profesional.

Amparo Directo. 5054/75 Margarita Chavez Villa. 21 de junio de 1976. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

También hay casos en que es factible que el trabajador - pueda probar sus afirmaciones por ejemplo cuando pretende el trabajador se le conceda contrato de planta. "cuando la empresa demandada al contestar la reclamación se excepciona diciendo que las diversas contrataciones que desempeñó un trabajador, obedecieron a labores extraordinarias que por su naturaleza eran temporales y -- que no correspondían a las que, para operación y mantenimiento de la industria, lleva en forma normal y permanente, toca al actor la obligación procesal de probar que las actividades que se le encomendaron eran como las señaladas en el último término. Lo anterior tiene como base el que no deba confundirse el derecho de los trabajadores a la continuidad de la relación laboral mientras dure la materia de trabajo y las causas que dieron origen a la contratación con la pretensión de los mismos que les otorgue un puesto de planta, pues mientras aquel se satisface mediante la prórroga del contrato en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo éste requiere la demostración de que existe la vacante, de que el reclamante tiene derecho respecto de otros trabajadores y de que - ha sido propuesto por el organismo sindical, en los casos de contratación colectiva en que exista la cláusula de exclusión por ingreso".

Amparo Directo. 931 /63 Petroleos Mexicanos. 4 Votos. Volumen LXXVI. Quinta Parte. Pág. 15.

Amparo Directo. 478/63 Petroleos Mexicanos. 4 Votos. Volumen LXXXVI. Quinta Parte. Pág. 15.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.
Cuarta Sala. Pág. 83.

También toca al trabajador probar lo relativo al tiempo extra trabajado. "Si el patrón demandado solo negó que el trabajador hubiera laborado con el horario que señala en su demanda de trabajo, aduciendo que se ajustó a la jornada legal, no contrajo obligación de especificar y demostrar cual era el horario de esa jornada legal, sino que el trabajador correspondió probar que prestó sus servicios en exceso de esa jornada legal, de conformidad con la jurisprudencia 87 de la compilación de 1917 a 1965, según la cual si el obrero reclama el pago de horas extraordinarias de trabajo, al mismo toca probar haber laborado en ellas".

Amparo directo. 9992/65 Cecilio Rodríguez Quintero. 7 de septiembre de 1966. 5 Votos. Ponente: Alfonso Guzman Neyra.

Otro ejemplo es el relativo al despido negado por el patrón: "La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido invariablemente el criterio al que afirma y no al que niega, pero -tomando en consideración que generalmente el despido de efectúa por el patrón en lo particular sin presencia de testigos y le es muy difícil al trabajador poder comprobar que su afirmación de que fué despedido, por ésto, solo debe probar la existencia del vínculo con el patrón y que ya no está trabajando, pero cuando en el mismo momento de la demanda el patrón niega la imputación del trabajador y le ofrece que regrese a su trabajo en las mismas condiciones que lo había, está demostrando su buena fé y destruyendo la presunción del despido por lo que si el obrero se niega a regresar, entonces se surte el principio de que el que afirma está obligado a probar y el actor debe demostrar el despido que alega".

Amparo Directo 3651/64 Juan Ramírez Martínez. Fallado el 25 de febrero de 1965. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Manuel Yañez Ruz.

Con todo lo expuesto podemos decir que la inversión de la carga de la prueba excepcionalmente deberá hacerse ante hechos que para el trabajador resulten imposible o muy difícil su comprobación.

Se percibe una clara evolución en los intentos de reforma legislativa de los últimos años. Admitiendo las opiniones de los autores de fines del siglo pasado y comienzos del presente, en el sentido de considerar que el tema de la carga de la prueba pertenece a una época del derecho pasado definitivamente, de repartir de antemano la actividad probatoria entre las partes, y se ha buscado una aproximación del Juez Civil al Penal, etc. poniendo en manos - de éste una considerable iniciativa en materia probatoria.

El tema de la carga de la prueba se modifica en el proceso inquisitorio. En éste, frente a pruebas ordenadas de oficio por el Tribunal no puede propiamente hablarse de carga de la prueba. - Esto es un riesgo o quebranto para la parte, derivado de la falta de prueba y en los casos de iniciativa judicial, no se concibe - - crear ese riesgo, ya que en definitiva gravitará sobre la justicia misma.

El proceso inquisitorio, es menester seguir las conclusiones de la doctrina del derecho procesal penal, que ha preferido radiar los vocablos carga de la prueba del lexico de la ciencia. En cambio en el proceso dispositivo, no se trata solo de reglas para el Juez, sino también de reglas o de normas para que las partes -- produzcan las pruebas de los hechos al impulso de su interés en de mostrar la verdad de sus respectivas proposiciones.

La carga de la prueba representa el gravámen que recae - sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las - mismas.

La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica en el derecho procesal moderno, no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés en probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el -- proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes que ejercitan en su propio interés, y no un - deber.

Los procedimientos modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación sino en la consideración de tipo realista de quien quiere eludir el riesgo de que la sentencia le sea favorable, ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.

La carga de la prueba no supone, ningún, derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que han de probar, pierde el pleito.

Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea evidentemente un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte, el gravámen de prestar creencia en las afirmaciones que sea menester probar y no se probaron.

La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultado favorable en el proceso.

La teoría de la carga de la prueba en el proceso moderno, no constituye una obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados.

La carga de la prueba en materia de trabajo es actividad esencial de las partes: sin embargo, en la Ley se autoriza a las Juntas a practicar de oficio diligencias probatorias y a recabar los elementos de convicción necesarios para el mejor esclarecimiento de la verdad, en éste caso, no puede hablarse propiamente de la carga de la prueba.

el Código de Comercio contiene las siguientes disposi--

ciones sobre la carga de la prueba. Establece en su artículo 1194 que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. En el artículo 1195 del mismo Código establece que: El que niega está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho y el artículo 1196 nos dice que: También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone, sobre la carga de la prueba que el actor debe probar los hechos -- constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Y en su artículo 82 señala que: El que niega solo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

Señala un criterio general, el que el actor y demandado han de probar respectivamente, los hechos constitutivos de que su acción y de su excepción más exactamente, que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a las -- partes que los aleguen. Es decir, que cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue, y que la falta de la actividad -- correspondiente a ésta carga procesal, supone el riesgo de ver de sestimada la pretensión que haya formulado en la demanda o en la contestación.

En cuanto a la prueba de los hechos negativos, rechaza que en general no pueden ser probados, y admite la solución de -- que el que niega na de probar, cuando su negativa envuelve afirmación, que es en realidad el caso más frecuente en la práctica.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo señala -- que: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, -- cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conoci--

miento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en la empresa..."

En el derecho procesal del trabajo, por lo general es el patrón el que tiene que probar, o sea que en él recae la carga de la prueba. Por eso consideramos importante transcribir la siguiente ejecutoria:

PRUEBA CARGA DE LA.- No es el trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón, cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características, la de prestación de servicios profesionales.

Ejecutoria: Informe 1978. 2da. Parte. Cuarta Sala. Pág. 36.

Amparo Directo. 4800/78 Ramón Rivas Chavarín. 15 de febrero de 1978. Unanimidad de 5 Votos.

Con esta ejecutoria nos podemos dar cuenta que en varios casos, la carga corresponde al patrón, ya que es él, el que cuenta con todos los medios necesarios para probar, mientras que el trabajador carece de los medios probatorios, o está imposibilitado para obtenerlos, explicando y justificando las causas por las cuáles le fué imposible presentar dichos medios de prueba.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Alcala Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo. Op. Cit. Tomo II. Pag. 45.
- (2) Carbanellas Guillermino, Diccionario de Derecho Usual. 6a. Edicion. Buenos Aires, Argentina 1968. Pag. 423.
- (3) Couture J. Eduardo, Op. Cit. Pag. 101.
- (4) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil. 3a. Edicion. Editorial Porrúa. Mexico 1968. Pag. 352.
- (5) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pag. 156.
- (6) Kisch W. Elementos de Derecho Procesal Civil. 2a. Edicion. Editorial Revista de Derecho Privado de Madrid. Pag. 202.
- (7) Alcala Zamora y Castillo Niceto. Op. Cit. Pag. 47.
- (8) Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. 3a. Edicion. Editorial Reus, S.A. Madrid 1928. Pag. - 355.
- (9) Alcala Zamora, Castillo Niceto. Op. Cit. Pag. 45.
- (10) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pag. 157.
- (11) Diaz de Leon Marco Antonio. Op. Cit. Pag. 109.
- (12) Diaz de Leon Marco Antonio. Op. Cit. Pag. 111.
- (13) Lessona Carlos. Op. Cit. Pag. 357.

CONCLUSIONES

1. La Ley Laboral se federalizó en el año de 1931, tomando como base el artículo 123 Constitucional, comenzando a crear Leyes que regularan el Derecho del trabajo; en 1970 se creó la Ley Laboral vigente, la cual trato de enmendar los errores de la Ley de 1931.
2. Los conflictos que surgen en el Derecho Laboral son entre dos grupos: Patrones y Trabajadores. Siendo el Derecho Laboral protector del Trabajador, no como individuo, sino como una clase social en desventaja por carecer de la fuerza que proporciona el capital.
3. La prueba es medio de proporcionar al juzgador argumentos suficientes para demostrar la verdad o falsedad de una cosa o un hecho. El objeto de ésta son los hechos dudosos o controvertidos que hay que averiguar en el juicio.
4. Toda prueba se deberá de acompañar de los elementos necesarios para su desahogo, de lo contrario ésta podrá ser desechada.
5. El Derecho de Ofrecer Pruebas oreclye sino se hace en el momento procesal oportuno, salvo el caso de las supervenientes y las referentes a la tachas que se hagan valer contra los testigos.
6. La carga de las Pruebas es un acto jurídico de cumplimentación no coligatoria. Es potestativo, se trata de una facultad para las partes de ofrecerla en el momento que esta se requiera.
7. La Junta apreciará libremente las pruebas, y las podrá valorar en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos, dicha apreciación debe ser lógica y humana, siendo esta un --

Tribunal de equidad y de Derecho Social.

8. De la actividad Procesal Probatoria de las partes depende la solución afortunada de su conflicto, pero de la valoración - que de las pruebas haga el Organó Jurisdiccional dependerá - la acertada solución.
9. En el Procedimiento Laboral tienen observancia, en lo relativo al impulso de este, tanto el sistema dispositivo como el inquisitivo, ya que las Juntas independientemente del derecho que tienen las partes para ofrecer sus probanzas pueden impulsar el procedimiento, con fundamento en el artículo 782 de la Ley Laboral.
10. La Función Valorativa de las Pruebas es exclusiva de la Junta en el procedimiento de trabajo, porque es a ella a quien le corresponde declarar en el laudo los hechos que se tienen por demostrados con los medios de probar y sus resultados.

B I B L I O G R A F I A

1. Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo, DERECHO - PROCESAL PENAL, Tomo III, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945.
2. Becerra Bautista Jose, INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL CIVIL, Ediciones de América Central S.A. Segunda Edición 1970.
3. Bermudez Cisneros Miguel, LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO, Segunda Edición, Editor y Distribuidor -- Cardenas, México 15 D.F.
4. Briseño Sierra Humberto, DERECHO PROCESAL, Editorial Cardenas.
5. Castorena J. de Jesús, PROCESOS DEL DERECHO OBRERO, México, Primera Edición.
6. Carbanelas Guillermo, DICCIONARIO DEL DERECHO USUAL, Sexta Edición, Buenos Aires Argentina, 1968.
7. Couture J. Eduardo, FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Año 1940.
8. De Pina Rafael, PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa S.A. México D.F.
9. De Pina Rafael, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, Editorial Porrúa, México 1942.
10. De Pina Rafael, Castillo Larrañaga Jose, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa S.A. Novena Edición, México 1972.
11. Díaz de León Marco Antonio, LAS PRUEBAS DEL DERECHO PROCE-

SAL DEL TRABAJO, Textos Universitarios S.A., Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1 D.F.

12. Goldschmit James, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Labor, S. A. Año 1936.
13. Gomez Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Textos Universitarios, U.N.A.M., Primera Edición, 1974.
14. González Bustamante Juan Jose, PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1959.
15. Jeremias Bentham, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, Compiladas por E. Dumont, Traducción del Francés por Manuel Ossorio Florit, Volumen I, Buenos Aires Argentina, 1959.
16. Krisch W. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
17. Lessona Carlos, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL, Tercera Edición, Editorial Reus S.A., Madrid, 1928.
18. Mateos Alarcón Manuel, ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, Cardenas Editor, México 1971.
19. Nestor De Buen, LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.
20. Fallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa S. A., México, Tercera Edición, 1968.
21. Porras y Lopez Armando, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1975.
22. Prieto Castro Leonardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Año 1946, Librería General Zaragoza.

23. Ramírez Fonseca Francisco, LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, Segunda Edición, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, 1980.
24. Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo de 1970

Ley Federal del Trabajo de 1980

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.